



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

**DÉCIMA OCTAVA
SESIÓN ORDINARIA 2022
24 DE MAYO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el **Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:**

...
Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:57 de fecha el 20 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Décima Octava Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 24 de mayo de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Décima Octava Sesión Ordinaria 2022.**



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

- A.1. Folio 330024622001260
- A.2. Folio 330024622001282
- A.3. Folio 330024622001290
- A.4. Folio 330024622001308
- A.5. Folio 330024622001321
- A.6. Folio 330024622001435
- A.7. Folio 330024622001440
- A.8. Folio 330024622001441
- A.9. Folio 330024622001449
- A.10. Folio 330024622001451
- A.11. Folio 330024622001479
- A.12. Folio 330024622001514
- A.13. Folio 330024622001530
- A.14. Folio 330024622001552
- A.15. Folio 330024622001553
- A.16. Folio 330024622001558
- A.17. Folio 330024622001559
- A.18. Folio 330024622001630
- A.19. Folio 330024622001684

- B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

- B.1. Folio 330024622001341
- B.2. Folio 330024622001406
- B.3. Folio 330024622001429

- C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a proporcionar la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**

- D.1. Folio 330024622001263
- D.2. Folio 330024622001316
- D.3. Folio 330024622001338
- D.4. Folio 330024622001379



D.5.	Folio 330024622001448
D.6.	Folio 330024622001450
D.7.	Folio 330024622001458
D.8.	Folio 330024622001491
D.9.	Folio 330024622001497
D.10.	Folio 330024622001499
D.11.	Folio 330024622001499
D.12.	Folio 330024622001500
D.13.	Folio 330024622001501
D.14.	Folio 330024622001501
D.15.	Folio 330024622001502
D.16.	Folio 330024622001502
D.17.	Folio 330024622001507
D.18.	Folio 330024622001508
D.19.	Folio 330024622001511
D.20.	Folio 330024622001513
D.21.	Folio 330024622001517
D.22.	Folio 330024622001519
D.23.	Folio 330024622001520
D.24.	Folio 330024622001522
D.25.	Folio 330024622001523
D.26.	Folio 330024622001524
D.27.	Folio 330024622001528
D.28.	Folio 330024622001529
D.29.	Folio 330024622001538
D.30.	Folio 330024622001542
D.31.	Folio 330024622001545
D.32.	Folio 330024622001546
D.33.	Folio 330024622001548
D.34.	Folio 330024622001549
D.35.	Folio 330024622001551
D.36.	Folio 330024622001552
D.37.	Folio 330024622001558
D.38.	Folio 330024622001561
D.39.	Folio 330024622001562
D.40.	Folio 330024622001564
D.41.	Folio 330024622001566
D.42.	Folio 330024622001568
D.43.	Folio 330024622001578
D.44.	Folio 330024622001579
D.45.	Folio 330024622001580
D.46.	Folio 330024622001584

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1.	Folio de la solicitud 330024622000681 – RRA 1190/22
E.2.	Folio de la solicitud 330024622000391 – RRA 2705/22
E.3.	Folio de la solicitud 330024622000178 – RRA 2942/22
E.4.	Folio de la solicitud 330024622000721 – RRA 5461/22



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales

PUNTO 1.

- Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

[illegible]



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC – Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC – Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



I. Aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622001260

Síntesis	Información sobre personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"- UN INFORME DETALLADO SOBRE LA CANTIDAD O NUMERO DE FALTAS Y RETARDOS, DESGLOSADOS POR DIAS Y FECHA, QUE LES HAN SIDO JUSTIFICADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MERLE TATIANA MANDUJANO MARIN Y JAIME OMAR RODRIGUEZ VAZQUEZ, DURANTE EL ULTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2021 Y EL PRIMER TRIMESTRE DE 2022.

- EN RAZON A LO ANTERIOR, SE INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA QUE LE HA JUSTIFICADO A LOS MENCIONADOS SERVIDORES PÚBLICOS CADA UNO DE LOS RETARDOS Y FALTAS QUE HAN TENIDO EN LOS TRIMESTRES ALUDIDOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE.

- SE INFORME EL PERFIL DE PUESTO QUE OCUPAN LOS SERVIDORES PUBLICOS MERLE TATIANA MANDUJANO MARIN Y JAIME OMAR RODRIGUEZ MARIN; ASÍ COMO, SE INDIQUE SE REMITA EL CURRICULUM EN VERSION PÚBLICA DE LOS MENCIONADOS Y LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS CONFORME AL PUESTO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑAN.

- SE INDIQUE SI EL SERVIDOR PÚBLICO JAIME OMAR RODRIGUEZ MARIN MANTIENE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA SERVIDORA PÚBLICA MARÍA DEL CARMEN BEST HERNANDEZ, Y SI EN SU CASO ELLA ES LA ENCARGADA DE JUSTIFICARLE SUS FALTAS, RETARDOS O INASISTENCIAS.

- EN EL CASO DE MERLE TATIANA MANDUJANO MARIN SE INDIQUE SI DICHA PERSONA TIENE UNA RELACION DE INDOLE NO LABORAL CON EL DIRECTOR DE OBRAS GUILLERMO GARQUIN HERNANDEZ.

- SE INFORME SI EXISTE ALGUN PROTOCOLO O MECANISMO INSTITUCIONAL POR PARTE DE ESA FISCALÍA RESPECTO A REALIZAR PRUEBAS PARA MEDIR EL GRADO DEL ALCOHOL DE LAS Y LOS TRABAJADORES AL MOMENTO DE PRESENTARSE A LABORAR, PARTICULARMENTE SI SE HA APLICADO ALGUNA DE ELLAS A MARIA DEL CARMEN BEST HERNANDEZ, YA QUE EN DIVERSAS OCASIONES ACUDE A LA OFICINA EN HORARIO LABORAL EN ESTADO DE EBRIEDAD O CON ALIENTO A ALCOHOL, PRECISANDO SI DE TAL SITUACIÓN TIENE CONOCIMIENTO EL OFICIAL MAYOR Y EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.

jaime Omar Rodriguez Vazquez
merle tatiana mandujano marin." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FECOC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0283/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de afirmar o negar que las personas citadas en la solicitud laboren o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir los nombres de las personas que ocuparon puestos en esta FGR, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se lleva a cabo la institución y se proporcionarían elementos que los hagan identificables, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud ante una represalia.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Al permitir que se identifiquen a las personas que laboran o laboraron en la Institución, se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de estos, familiares y círculo cercano ante una represalia, aunado a que las personas con pretensiones delictivas podrían promover algún vínculo o relación directa con estas, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la



información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.

- III. Principio de proporcionalidad: Se debe garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.2. Folio de la solicitud 330024622001282

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

RENE FRANCISCO GARCIA MORENO

VENGO A SOLICITAR LA INTERVENSIÓN que legalmente me corresponde en la Carpeta de Investigación o Averiguación previa que se está integrando en mi contra en cualquiera de las treinta y dos delegaciones a su cargo, existentes en el país; desconociendo el o los delitos que se me imputan, así como el nombre o nombres de los supuestos víctimas u ofendidos, lo anterior, ya que tengo pleno conocimiento por informaciones dignas de fe, que se está integrando dicha carpeta de investigación o averiguación previa en mi contra, por tales razones y para que se respete mi garantía de audiencia, insisto en que se me dé la intervención que legalmente me corresponde.

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDH, FECOC, FEMDO y FISEL.**

ACUERDO

CT/ACDO/0284/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría



alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.



Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal



y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Lilitiana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado,



con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A.3. Folio de la solicitud 330024622001290

Síntesis	Denuncia presentada por Emilio Lozoya el 11 de agosto de 2020, bajo la carpeta de investigación CGI-CDMX-0000865/2020.
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

*"Solicito se me informen los nombres de los funcionarios, exfuncionarios, particulares y personas morales contra las que se inició alguna indagatoria respecto de la **denuncia presentada por Emilio Lozoya el 11 de agosto de 2020, bajo la carpeta de investigación CGI-CDMX-0000865/2020.***

En caso de que exista indagatoria, detallar la fecha de inicio, el número de carpeta de investigación, estatus, si sigue en investigación o si fue judicializada y los delitos por los que se inició.

La información debe ser proporcionada toda vez que se trata de un caso de corrupción y sobornos de interés público, en el que participaron funcionarios públicos de alto nivel, aunado a que existen recursos de revisión en los que el INAI ha determinado dar a conocer las actuaciones de los ministerios públicos y los registros contenidos en la carpeta de investigación CGI-CDMX-0000865/2020." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012,

el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0285/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencialidad invada por la **FECOC**, en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP

De esta manera, dicha unidad administrativa señaló que la petición fue derivada a la unidad correspondiente, misma que manifestó que los nombres de los funcionarios, exfuncionarios, particulares y personas morales, que obran en la carpeta de investigación **FED/SEIDF/CGI-**
Décima Octava Sesión Ordinaria 2022



CDMX-0000865/2020, se encuentran clasificados como confidenciales de conformidad con el **artículo 113 fracciones I y III** de la **LFTAIP**, en atención a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a La Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución recaída en el Recurso de Revisión RRA 13696/21, al instruir entregar la versión pública de la indagatoria en comento, suprimiendo los datos de personas físicas en términos del **artículo 113 fracción I** de la LFTAIP, por lo que el peticionario podrá tener acceso a lo solicitado en la siguiente liga electrónica:

http://www.transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/transparencia_focalizada

Al respecto, se precisa que el citado **artículo 113, fracciones I y III** de la **LFTAIP**, prevé lo siguiente:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De esta manera, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**



A.4. Folio de la solicitud 330024622001308

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

Se me informe si el suscrito formo parte como investigado, o se me imputa la comisión de algún presunto delito o si soy señalado en cualquier carpeta de investigación en posesión de esa representación social para efectos de ejercer oportunamente mi derecho constitucional a la defensa contenida en el artículo 20 de la Constitución política Federal, así como en diversos tratados en materia de derechos humanos.

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDH, FECOC, FEMDO y FISEL.**

ACUERDO

CT/ACDO/0286/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos **procedimientos**, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos **presumiblemente** constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se



utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.** Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del



índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. **Consecuentemente**, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN



CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A.5. Folio de la solicitud 330024622001321

Síntesis	Información sobre personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"TRANSPARENCIA
FEMDH Y FEVIMTRA

1.- Cuantas Fiscalía Especiales, Unidades, y Direcciones Generales cuenta la estructura de la Subprocuraduría de Derechos humanos, Prevención al Delito y Servicios a la comunidad y a partir del 15 de julio de 2019 Fiscal Especial en Materia de Derechos Humanos.

2.- De la respuesta anterior favor de proporcionar **los nombres y profesión, escolaridad, edades de las y los titulares de las Fiscalías, Unidades y Direcciones Generales** y que personal tiene además de la Licenciatura algún Doctorado, Maestría, Posgrado, especialidad, diplomado certificación y que institución le avala los estudios. Considerando los Doctores Honoris Causa también.

3.- Desde que se constituyó la FEVIM en 2008 y FEVIMTRA en el 2011. Indicar que país o países, instituciones, órganos, aportan fondos para la atención de las víctimas de violencia en México a la fecha.

4.- Cual es la estructura de la FEVIMTRA, los nombres de la Titular, Coordinadores y a las Unidades de que está conformada, así como **los nombres de subordinados antigüedad en el puesto, profesión, edad, profesión escolaridad y /especialidad horas de capacitación** del 2019 al 2021.

5.- De la respuesta anterior favor de proporcionar **los nombres y profesión, escolaridad, edades de las y los titulares de la FEVIMTRA Unidades y Direcciones Generales** y que personal tiene además de la Licenciatura algún doctorado, Maestría especialidad, diplomado certificación y que institución les avala los estudios. Considerando los doctores Honoris Causa.

6. - La FEVIMTRA en su nueva estructura con cuanto personal cuenta en el piso 14 de Insurgentes 20 col. Roma Norte cuentas personas servidoras públicas son mujeres y cuantos son hombres del 2020 a diciembre del 2021.

7.-De lo que se despende en el número anterior: Cuantas personas servidoras publicas del total adscrito a la FEVIMTRA tienen el puesto sustantivo, operativo y administrativo, hacer un cuadro con nombre, edad, puesto anterior y actual, escolaridad, horas de capacitación del 2019 al dic del 2021 y si tiene alguna Maestría, Especialidad o Doctorado



8.- Cuantas personas servidoras publicas adscritos a la FEVIMTRA ubicados en Insurgentes 20 piso 14 se han contagiado y cuantas personas fallecieron durante la pandemia de marzo del 2020 a marzo 2022

9.- Y de la respuesta anterior en el caso de personal que falleció adscrito a la FEVIMTRA, que personas ocuparon sus plazas y puestos igualmente indicar **nombre, puesto, edad, estudios, profesión y si tiene alguna especialidad, maestría, posgrado, doctorado** y si en algún caso considero la experiencia, antigüedad, para promover alguna mujer u hombre de su equipo.

10.- Como promueve la titular de la FEVIMTRA al personal que continuamente se profesionaliza, especializándose en materia de derechos humanos atención a la violencia contra las Mujeres, Sistema de Justicia Penal de Adolescentes, Niños, Niñas y Adolescentes. Hay algún escalafón, les otorga algún premio, les considera su antigüedad, como hace la selección para realizar los cambios en los tabuladores y puestos de la FEVIMTRA.

11.- Del total del personal de la FEVIMTRA indicar de los puestos de Técnicos especializados A, hoy enlaces administrativos A indicar cuantos puestos tiene en su estructura y cuantos de ellos pertenecen a hombres y mujeres y en un cuadro colocar nombre, edad, puesto, profesión, horas de del 2020 a diciembre del 2021 ya la real pertenece la FEVIMTRA." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/0287/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de los nombres, profesión, escolaridad, edades e información inherente al personal aludido en los numerales 2, 4, 5, 7, 9 y que están adscritos a la FEMDH y a la FEVIMTRA, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, atentarian contra su vida, seguridad o salud, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.



No debe pasar desapercibido que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/181 y 130/182- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- II. Perjuicio que supera el interés público. El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.
- III. Principio de proporcionalidad. La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de



una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.6. Folio de la solicitud 330024622001435

Síntesis	Carpeta de investigación FED/FECC/UNAI-CDMX/0000002/2020
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Sobre la carpeta de investigación **FED/FECC/UNAI-CDMX/0000002/2020** radicada en la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción, solicito saber lo siguiente: 1.- Fecha de inicio de la indagatoria. 2.- Delito que se investiga o investigaba. 3.- El estatus actual de dicha indagatoria. 4.- En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra instancia o área de la fiscalía, favor de indicar a qué unidad se envió y la fecha en que se envió. 4.- En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra fiscalía de algún estado del país, favor de indicar a qué fiscalía se envió y en qué fecha. 5.- En dado caso de que en la indagatoria se haya emitido un dictamen de No ejercicio de la acción penal, favor de indicar la fecha en que se emitió el mismo. 6.- En dado caso de que en dicha carpeta se haya dictado algún sobreseimiento o alguna abstención de investigar, favor de indicar la fecha en que se decretó la misma. 7.- En dado caso de que la indagatoria siga en trámite, favor de indicar cuál fue la fecha de la última diligencia realizada en la investigación. 8.- Finalmente, favor de detallar si dicha indagatoria se abrió tras la denuncia de algún particular o si se inició tras la denuncia de hechos de alguna dependencia (SFP, ASF, ETC), precisando qué dependencia o secretaría presentó la denuncia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0288/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien,



cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Toda vez que, la Fiscalía Especializada competente manifestó lo siguiente:

"[...]

1. La ley señala una reserva para la información solicitada

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en carpetas de investigación tramitadas ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas.** Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada para entregar copias de todos los escritos de quejas y actas levantadas por denuncias.

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

Se destaca que la información solicitada no cae en el supuesto de excepción a la reserva de la información del art. 115, frac. II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI):

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

El que las carpetas de investigación sigan en trámite quiere decir que se encuentran aún en la etapa en la que el Ministerio Público se allega de diversos medios de prueba para intentar confirmar su hipótesis delictiva. Pero, incluso si esos medios de prueba dieran convicción suficiente al Ministerio Público sobre la comisión de los hechos que investiga, aún no puede asegurarse que, de acuerdo con



el marco normativo penal, se está ante un delito por hecho de corrupción. De acuerdo con las leyes aplicables, eso sólo ocurre con una sentencia condenatoria firme, que se obtiene tras un juicio en el que el juez valora las pruebas que presenten el Ministerio Público y el imputado. Hasta que esto no ocurra se está ante presuntos delitos por hechos de corrupción. La excepción que indica el art. 115, frac. II de la LGTAIP aplica para actos de corrupción; es decir, cuando esos actos cuentan con una sentencia condenatoria firme. No es el caso para esta carpeta

2. La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LGTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

La carpeta objeto de esta solicitud de información corresponde a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:



"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

3. Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

i) LFTAI, art. 110, frac. XII

- a. *Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.*

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. *Dar a conocer el delito develaría el hecho delictivo que es analizado por el Agente del Ministerio Público y daría indicios sobre las hipótesis delictivas que se siguen. Esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva.*

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. De ser el caso, esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se habrían utilizado en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan competencia de esta Unidad Administrativa, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelarían en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con



elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

- b. *Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):*

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

- c. *Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.*

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.



ii) LFTAI, art. 110, frac. XIII

- a.** Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

- b.** Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de



actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

- c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante. [...] (sic)



A.7. Folio de la solicitud 330024622001440

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"FAVOR DE TURNAR MI SOLICITUD A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN PARA QUE BRINDE RESPUESTA DE LO SIGUIENTE.

1.-Informar cuántos criterios de oportunidad se han emitido por parte de la fiscalía en combate a la corrupción desde que ésta fiscalía empezó a operar hasta la fecha en que reciben esta solicitud,

2.-informar si los criterios de oportunidad se otorgó antes de llevar el caso ante el juez o una vez que el caso se encontraba ante el Poder Judicial. (desglosando la respuesta según sea el caso).

3.-Favor de informar el número de carpeta de investigación y/o averiguación previa de los expedientes donde se determinó otorgar un criterio de oportunidad y la fecha en que se otorgó el mencionado criterio. (Favor de proporcionar el número de expediente con la nomenclatura completa y no solo con los últimos dígitos).

4.-Favor de detallar el número de causa penal y el órgano jurisdiccional donde se radicaron las indagatorias en las que se emitieron criterios de oportunidad.

5.-Favor de detallar el delito investigado en cada una de las indagatorias donde se emitieron los criterios de oportunidad, precisando en la respuesta el número completo de la indagatoria y el delito." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0289/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información concerniente a la **nomenclatura** de las carpetas de investigación determinadas mediante criterios de oportunidad, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco



años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Toda vez que, la Fiscalía Especializada competente manifestó que se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregar tal información. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), que dispone:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un



plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En ese contexto, en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se provee la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real dar a conocer las nomenclaturas de carpetas de investigación, toda vez que éstas se encuentran contenidas dentro de las indagatorias. Además, son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de estas y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e, inclusive, actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que, posiblemente, en algunos casos puede haber solicitud expresa de los involucrados sobre la confidencialidad de sus datos personales. Publicar la información requerida expone un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad. Adicionalmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos, así como a que se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor e, inclusive, su buen nombre. Esto se suma a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye, desde luego, a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal, como la presunción de inocencia, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación. Además, con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos y, consecuentemente, se trastocaría su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos, se exponería información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación o nombres de personas físicas identificadas o identificables, entre otros datos personales



de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que pueda determinarse su identidad.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República. Esto provoca que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar éstas respecto los artículos 16 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información ni al principio de máxima publicidad porque conocerlos es un interés particular que, conforme los argumentos que se han señalado, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. Dado que ningún derecho es ilimitado, se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y, en cambio, la divulgación de ésta causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva, en todo caso, sería un perjuicio que no supera el interés público. De este modo, no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella ni los datos de prueba recabados en la investigación inicial que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

A lo anterior se suma el hecho de que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Por lo tanto, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública. Si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino, como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito. Por ello, es razonable su reserva, considerando que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como ocurre en este caso.

Mas aún, su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las carpetas de investigación. Como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos: al vulnerar los principios que rigen el proceso penal se podría contravenir el objeto de este



respecto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo tanto, la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva al derecho de acceso a la información, considerando que, si se entrega la información estadística requerida, en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible, podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.8. Folio de la solicitud 330024622001441

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"1- QUERO SABER EN CUÁNTAS DE LAS INDAGATORIAS INICIADAS POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN ENTRE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE DETERMINÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DESGLOSANDO LA RESPUESTA POR AÑO.

2.-FAVOR DE PRECISAR EL NÚMERO O NOMENCLATURA COMPLETA DE LAS INDAGATORIAS DONDE SE DETERMINÓ EL NEAP (FAVOR DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE COMPLETO Y NO SOLO LOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL MISMO) Y LA FECHA EN QUE SE EMITIÓ EL DICTAMEN Y/O DETERMINACIÓN DE NEAP EN CADA UNA DE LAS INDAGATORIAS

3.-FAVOR DE PRECISAR EL DELITO INVESTIGADO EN CADA UNA DE LAS INDAGATORIAS DONDE SE DETERMINÓ EL NEAP, DETALLANDO EL NÚMERO DE INDAGATORIA Y EL DELITO POR CADA EXPEDIENTE.

(favor de turnar mi solicitud a la Fiscalías Especializada en Combate a la Corrupción)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

ACUERDO

CT/ACDO/0290/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información concerniente a la **nomenclatura** de las carpetas de investigación determinadas mediante criterios de oportunidad, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.



Toda vez que, la Fiscalía Especializada competente manifestó que se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregar tal información. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que dispone:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.



En ese contexto, en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se provee la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real dar a conocer las nomenclaturas de carpetas de investigación, toda vez que éstas se encuentran contenidas dentro de las indagatorias. Además, son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de estas y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e, inclusive, actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que, posiblemente, en algunos casos puede haber solicitud expresa de los involucrados sobre la confidencialidad de sus datos personales. Publicar la información requerida expone un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad. Adicionalmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos, así como a que se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor e, inclusive, su buen nombre. Esto se suma a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye, desde luego, a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal, como la presunción de inocencia, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación. Además, con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos y, consecuentemente, se trastocaría su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos, se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación o nombres de personas físicas identificadas o identificables, entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que pueda determinarse su identidad.



En ese sentido, entregar la nomenclatura de las carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República. Esto provoca que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar éstas respecto los artículos 16 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información ni al principio de máxima publicidad porque conocerlos es un interés particular que, conforme los argumentos que se han señalado, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. Dado que ningún derecho es ilimitado, se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y, en cambio, la divulgación de ésta causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva, en todo caso, sería un perjuicio que no supera el interés público. De este modo, no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella ni los datos de prueba recabados en la investigación inicial que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

A lo anterior se suma el hecho de que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Por lo tanto, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública. Si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino, como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito. Por ello, es razonable su reserva, considerando que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como ocurre en este caso.

Mas aún, su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las carpetas de investigación. Como ya se dijo, al hacerlas identificables se exponería información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos: al vulnerar los principios que rigen el proceso penal se podría contravenir el objeto de este respecto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.



Por lo tanto, la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva al derecho de acceso a la información, considerando que, si se entrega la información estadística requerida, en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible, podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.9. Folio de la solicitud 330024622001449

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"1- QUERO SABER EN CUÁNTAS DE LAS INDAGATORIAS INICIADAS POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN ENTRE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE DETERMINÓ LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR DESGLOSANDO LA RESPUESTA POR AÑO.

2.-FAVOR DE PRECISAR EL NÚMERO O NOMENCLATURA COMPLETA DE CADA UNA DE LAS INDAGATORIAS DONDE SE DETERMINÓ LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR (FAVOR DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE COMPLETO Y NO SOLO LOS ÚLTIMOS DÍGITOS DEL MISMO) Y LA FECHA EN QUE SE DETERMINÓ LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR EN CADA UNA DE LAS INDAGATORIAS

3.-FAVOR DE PRECISAR EL DELITO INVESTIGADO EN CADA UNA DE LAS INDAGATORIAS DONDE SE DETERMINÓ LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, DETALLANDO EL NÚMERO DE INDAGATORIA Y EL DELITO POR CADA EXPEDIENTE.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0291/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información concerniente a las nomenclaturas de las carpetas de investigación determinadas por la abstención de la investigación, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.



Toda vez que, la Fiscalía Especializada competente manifestó que se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregar tal información. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De igual forma, robustece lo anterior lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que dispone:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.



En ese contexto, en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se provee la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real dar a conocer las nomenclaturas de carpetas de investigación, toda vez que éstas se encuentran contenidas dentro de las indagatorias. Además, son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de estas y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e, inclusive, actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que, posiblemente, en algunos casos puede haber solicitud expresa de los involucrados sobre la confidencialidad de sus datos personales. Publicar la información requerida expone un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad. Adicionalmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos, así como a que se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor e, inclusive, su buen nombre. Esto se suma a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye, desde luego, a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal, como la presunción de inocencia, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación. Además, con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos y, consecuentemente, se trastocaría su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos, se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación o nombres de personas físicas identificadas o identificables, entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que pueda determinarse su identidad.



En ese sentido, entregar la nomenclatura de las carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República. Esto provoca que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar éstas respecto los artículos 16 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información ni al principio de máxima publicidad porque conocerlos es un interés particular que, conforme los argumentos que se han señalado, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. Dado que ningún derecho es ilimitado, se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y, en cambio, la divulgación de ésta causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva, en todo caso, sería un perjuicio que no supera el interés público. De este modo, no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella ni los datos de prueba recabados en la investigación inicial que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

A lo anterior se suma el hecho de que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Por lo tanto, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública. Si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino, como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito. Por ello, es razonable su reserva, considerando que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como ocurre en este caso.

Mas aún, su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las carpetas de investigación. Como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos: al vulnerar los principios que rigen el proceso penal se podría contravenir el objeto de este respecto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.



Por lo tanto, la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva al derecho de acceso a la información, considerando que, si se entrega la información estadística requerida, en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible, podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.10. Folio de la solicitud 330024622001451

Síntesis	Carpeta de investigación FED/FECC-CDMX/0000764/2020
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Sobre la carpeta de investigación **FED/FECC-CDMX/0000764/2020** radicada en la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción, solicito saber lo siguiente: 1.-Fecha de inicio de la indagatoria. 2.-Delito que se investiga o investigaba. 3.-El estatus actual de dicha indagatoria. 4.-En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra instancia o área de la fiscalía, favor de indicar a qué unidad se envió y la fecha en que se envió. 4.-En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra fiscalía de algún estado del país, favor de indicar a qué fiscalía se envió y en qué fecha. 5.-En dado caso de que en la indagatoria se haya emitido un dictamen de No ejercicio de la acción penal, favor de indicar la fecha en que se emitió el mismo. 6.-En dado caso de que en dicha carpeta se haya dictado algún sobreseimiento o alguna abstención de investigar, favor de indicar la fecha en que se decretó la misma. 7.-En dado caso de que la indagatoria siga en trámite, favor de indicar cuál fue la fecha de la última diligencia realizada en la investigación. 8.-Finalmente, favor de detallar si dicha indagatoria se abrió tras la denuncia de algún particular o si se inició tras la denuncia de hechos de alguna dependencia (SFP, ASF, ETC), precisando qué dependencia o secretaría presentó la denuncia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

ACUERDO

CT/ACDO/0292/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.



Toda vez que, la Fiscalía Especializada competente manifestó lo siguiente:

"[...]"

2. **La ley señala una reserva para la información solicitada**

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en carpetas de investigación tramitadas ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas.** Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada para entregar copias de todos los escritos de quejas y actas levantadas por denuncias.

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

Se destaca que la información solicitada no cae en el supuesto de excepción a la reserva de la información del art. 115, frac. II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

El que las carpetas de investigación sigan en trámite quiere decir que se encuentran aún en la etapa en la que el Ministerio Público se allega de diversos medios de prueba para intentar confirmar su hipótesis delictiva. Pero, incluso si esos medios de prueba dieran convicción suficiente al Ministerio Público sobre la comisión de los hechos que investiga, aún no puede asegurarse que, de acuerdo con el marco normativo penal, se está ante un delito por hecho de corrupción. De acuerdo con las leyes aplicables, eso sólo ocurre con una sentencia condenatoria firme, que se obtiene tras un juicio en el



que el juez valora las pruebas que presenten el Ministerio Público y el imputado. Hasta que esto no ocurra se está ante presuntos delitos por hechos de corrupción. La excepción que indica el art. 115, frac. II de la LGTAIP aplica para actos de corrupción; es decir, cuando esos actos cuentan con una sentencia condenatoria firme. No es el caso para esta carpeta

3. La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

La carpeta objeto de esta solicitud de información corresponde a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias



corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]”

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

i) LFTAI, art. 110, frac. XII

- d. *Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.*

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. *Dar a conocer el delito develaría el hecho delictivo que es analizado por el Agente del Ministerio Público y daría indicios sobre las hipótesis delictivas que se siguen. Esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva.*

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. De ser el caso, esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se habrían utilizado en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan competencia de esta Unidad Administrativa, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelarían en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.



- e. *Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):*

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

*Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.***

- f. *Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.*

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

*La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.***

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII



- a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

- b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):



"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

- c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

[...]" (Sic.)



A.11. Folio de la solicitud 330024622001479

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Solicito la **lista de expedientes** con número único de caso por posesión de peyote de acuerdo al artículo 195 bis, Capítulo I, del Título Séptimo de los Delitos contra la Salud, Libro segundo del Código Penal Federal." (Sic)

Datos complementarios:

"Para referencias de la Ley: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-segundo/titulo-septimo/capitulo-i/>" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FECOC y FEMDO.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0293/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de las nomenclaturas de los expedientes de investigación aludidos por el particular en la solicitud, de conformidad con la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

...
Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.



Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;***

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[illegible]



A.12. Folio de la solicitud 330024622001514

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Sobre las indagatorias que menciono más adelante solicito saber la siguiente información: 1.-El estatus de cada una de ellas, 2.-En caso de haber sido determinadas que se me informe el tipo de determinación y la fecha en que se emitió dicha determinación. 3.-En caso de que alguna de ellas hubiese sido acumulada a otro expediente, indicar el número de indagatoria a la cual se acumuló. 4.-En dado caso de que alguna se haya determinado con incompetencia, favor de precisar si fue externa o interna. 5.-En caso de que la determinación de incompetencia haya sido interna, favor de indicar el área o unidad de la FGR a la que se remitió dicha indagatoria y la fecha en que se remitió. 6.-En dado caso de que la determinación de incompetencia haya sido externa, favor de indicar la fiscalía o autoridad a la que se remitió y la fecha en que se remitió. 7.- En caso de que alguna de ellas siga en trámite, favor de indicar la fecha en que se realizó la última diligencia. Las indagatorias sobre las que requiero dicha información son las siguientes: a) AP/PGR/SEIDF/UEIDCSPCAJ/392/2014, b) AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/142/2014, c) PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M/-VI/131/2015, d) AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-V/141/2014, e) PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/198/2014, f) UEIDCSPCAJ/SP/M-XVIII/238/2015, g) PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/145/2014, h) PGR/UEIDCSPCAJ/CAJ/M-XXVII/185/2013." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0294/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC** hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, en términos del **artículo 110 fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el **artículo 16 del**



Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;*

...

Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo: 16.-...

*... la averiguación previa, así como, todos los documentos, **independientemente** de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.*

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, por lo que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en los expedientes, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser



III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

828

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.”.

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

[illegible]



A.13. Folio de la solicitud 330024622001530

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Sobre las indagatorias que menciono más adelante solicito saber la siguiente información: 1.-El estatus de cada una de ellas, 2.-En caso de haber sido determinadas que se me informe el tipo de determinación y la fecha en que se emitió dicha determinación. 3.-En caso de que alguna de ellas hubiese sido acumulada a otro expediente, indicar el número de indagatoria a la cual se acumuló. 4.-En dado caso de que alguna se haya determinado con incompetencia, favor de precisar si fue externa o interna. 5.-En caso de que la determinación de incompetencia haya sido interna, favor de indicar el área o unidad de la FGR a la que se remitió dicha indagatoria y la fecha en que se remitió. 6.-En dado caso de que la determinación de incompetencia haya sido externa, favor de indicar la fiscalía o autoridad a la que se remitió y la fecha en que se remitió. 7.- En caso de que alguna de ellas siga en trámite, favor de indicar la fecha en que se realizó la última diligencia. Las indagatorias sobre las que requiero dicha información son las siguientes: a) AP/PGR/SEIDF/UEIDCSPCAJ/392/2014, b) AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/142/2014, c) PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M/-VI/131/2015, d) AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-V/141/2014, e) PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/198/2014, f) UEIDCSPCAJ/SP/M-XVIII/238/2015, g) PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/145/2014, h) PGR/UEIDCSPCAJ/CAJ/M-XXVII/185/2013." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0295/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC** hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, en términos del **artículo 110 fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el **artículo 16 del**



Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;*

...

Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo: 16.-...

... la averiguación previa, así como, todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, por lo que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en los expedientes, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones. XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;



A.14. Folio de la solicitud 330024622001552

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Por medio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, se solicita **copia de los documentos, fotos, gráficas, anotaciones, informes y archivos de los peritajes que se realizaron en México y en el extranjero para conocer las causas de la explosión del 31 de enero de 2013 en la Torre de Pemex.**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0296/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de las documentales contenidas en la indagatoria requerida por el particular; lo anterior, en términos de la **fracción XII del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Toda vez que, la información o documentos inmersos en la misma se encuentran clasificados como reservados, ya que **los delitos referidos con antelación cuentan con media aritméticas** que no actualizan alguno de los supuestos de publicidad referidos en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) que señala:



Artículo 16.

El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase. Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, **sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años**, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Consecuentemente, toda vez que **a la fecha de ingreso de su solicitud no ha transcurrido el plazo legal para publicar su contenido**, existe una imposibilidad jurídica para que dicha información pueda ser divulgada. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 fracción XII de la **LFTAIP** y en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**, y [...]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese contexto, en el artículo 111 de la **LFTAIP** establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), se provee la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Dar acceso a la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal previo al plazo autorizado para su publicidad perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información se expondría la



eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva, y la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la **CPEUM**, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada y cuyos plazos y condiciones figuran explícitamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (**CPF**), que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;***

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.15. Folio de la solicitud 330024622001553

Síntesis	Información sobre personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"QUE INFORME LA SUB DELEGADA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO, LA LIC. REBECA LOPEZ SOTO, SUS FUNCIONES DENTRO DE LA DELEGACIÓN, Y EL POR QUE NO RECIBE ESCRITOS DONDE SE EJERCE EL DERECHO DE PETICIÓN, ASI COMO LAS LICENCIA MEDICAS, EVITANDO CON ELLO EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, ESTIPULADO COMO UN DERECHO HUMANO. Y DE LA MANERA POSIBLE EXPLIQUE EL PORQUE LA NEGATIVA A RECIBIR LAS PETICIONES Y LA RECEPCION DE LOS ESCRITOS Y SI EXISTE ALGUNA ORDEN ESPECIFICA PARA NO HACERLO." (Sic)

Datos complementarios:

"LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS PARA PERSONAS MIGRANTES PERTENECE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0297/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo/administrativo de esta Fiscalía General de la República, al proporcionar información como se requiere, sería aseverar que dicha persona se encuentra o encontraba adscrita a esta Institución Federal en la realización de diversas actividades, lo cual pone en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, si cuenta con acceso a información relativa a operativos, turnos de asuntos, información de personal sustantivo, así como aquella que es inherente a las facultades de los Agentes de Ministerio Público de la Federación.

Derivado de lo anterior y toda vez que, al ser identificados podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas en la investigación y persecución de los delitos.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es necesario reservar la información que haga identificable al personal que es o fue sustantivo/administrativo de la Institución, ya que proporcionar algún dato que asevere su adscripción, pone en riesgo su integridad física y seguridad, así como las actividades que realiza o realizó este tipo de personas, en el sentido de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio **menos restrictivo** disponible para evitar el perjuicio, porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas, con independencia que se trate de servidores públicos, se encuentra sobre un interés particular de conocer la información solicitada.



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

[illegible]



A.16. Folio de la solicitud 330024622001558

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Por medio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, se solicita copia de los documentos, fotos, gráficas, anotaciones, informes y archivos de los peritajes que se realizaron en México y en el extranjero para conocer las causas de la explosión del 31 de enero de 2013 en la Torre de Pemex." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECON**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0298/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de las documentales contenidas en la indagatoria requerida por el particular; lo anterior, en términos de la **fracción XII del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Toda vez que, la información o documentos inmersos en la misma se encuentran clasificados como reservados, ya que, **los delitos referidos con antelación cuentan con media aritméticas** que no actualizan alguno de los supuestos de publicidad referidos en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) que señala:



El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase. Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, **sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años**, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Consecuentemente, toda vez que **a la fecha de ingreso de su solicitud no ha transcurrido el plazo legal para publicar su contenido**, existe una imposibilidad jurídica para que dicha información pueda ser divulgada. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 fracción XII de la **LFTAIP** y en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**, y [...]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese contexto, en el artículo 111 de la **LFTAIP** establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), se provee la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Dar acceso a la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal previo al plazo autorizado para su publicidad perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los



medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva, y la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la **CPEUM**, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada y cuyos plazos y condiciones figuran explícitamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (**CPF**), que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;***

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.17. Folio de la solicitud 330024622001559

Síntesis	Información sobre personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"QUE INFORME LA LICENCIADA FABIOLA ÁLVARO COVARRUBIAS, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO, SUS FUNCIONES DENTRO DEL DEPARTAMENTO, Y EL PORQUE NO RECIBE ESCRITOS DONDE SE EJERCE EL DERECHO DE PETICION, ASI COMO LAS LICENCIAS MEDICAS QUE SE LE PRESENTAN, VIOLENTANDO CON ELLO EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, ESTABLECIDA COMO UN DERECHO HUMANO.

Y DE LA MANERA MAS ATENTA EXPLIQUE EL PORQUE, DE SU NEGATIVA A RECIBIR LAS PETICIONES Y ESCRITOS SEÑALADOS Y SI EXISTE ALGUNA ORDEN ESPECIFICA PARA NO HACERLO." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0299/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo/administrativo de esta Fiscalía General de la República, al proporcionar información como se requiere, sería aseverar que dicha persona se encuentra o encontraba adscrita a esta Institución Federal en la realización de diversas actividades, lo cual pone en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, si cuenta con acceso a información relativa a operativos, turnos de asuntos, información de personal sustantivo, así como aquella que es inherente a las facultades de los Agentes de Ministerio Público de la Federación.

Derivado de lo anterior y toda vez que, al ser identificados podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas en la investigación y persecución de los delitos.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es necesario reservar la información que haga identificable al personal que es o fue sustantivo/administrativo de la Institución, ya que proporcionar algún dato que asevere su adscripción, pone en riesgo su integridad física y seguridad, así como las actividades que realiza o realizó este tipo de personas, en el sentido de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas, con independencia que se trate de servidores públicos, se encuentra sobre un interés particular de conocer la información solicitada.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.18. Folio de la solicitud 330024622001630

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución INAI:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Sobre la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI/DF/0001434/2016, solicito saber lo siguiente: 1.-Fecha de inicio de la indagatoria. 2.-Delito que se investiga o investigaba. 3.-El estatus actual de dicha indagatoria. 4.-En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra instancia o área de la fiscalía, favor de indicar a qué unidad se envió y la fecha en que se envió. 4.-En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra fiscalía de algún estado del país, favor de indicar a qué fiscalía se envió y en qué fecha. 5.-En dado caso de que en la indagatoria se haya emitido un dictamen de No ejercicio de la acción penal, favor de indicar la fecha en que se emitió el mismo. 6.-En dado caso de que en dicha carpeta se haya dictado algún sobreseimiento o alguna abstención de investigar, favor de indicar la fecha en que se decretó la misma. 7.-En dado caso de que la indagatoria siga en trámite, favor de indicar cuál fue la fecha de la última diligencia realizada en la investigación." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0300/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información invocada por la **FECOC** en términos de la **fracción XII, artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las Limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**. la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

...

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.



- II. Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado
- III. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las



normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado **indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Área con líneas horizontales para el desarrollo de la minuta.

[Firma]

[Firma]



A.19. Folio de la solicitud 330024622001684

Síntesis	Información sobre personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita informar el o los periodos en los que que laboró en esa Dependencia el C. José Enrique Herrera García y en qué cargo (s)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0301/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud haya laborado o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir los nombres de las personas que ocuparon puestos en esta FGR, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se lleva a cabo la institución y se proporcionarían elementos que los hagan identificables, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud ante una represalia.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifiquen a las personas que laboran o laboraron en la Institución, se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de estos, familiares y círculo cercano ante una represalia, aunado a que las personas con pretensiones delictivas podrían promover algún vínculo o relación directa con estas, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.
- III. Principio de proporcionalidad: Se debe garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de



que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Área con líneas horizontales para el desarrollo de la minuta.

[Firmas manuscritas]



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622001341

Síntesis	Contrato con empresas de limpieza			
Sentido de la resolución	Confirma			
Rubro	Información reservada	clasificada	parcialmente	como

Contenido de la Solicitud:

"SOLICITO INFORMACION DE LA EMPRESA DE LIMPIEZA DE LA DEPENDENCIA, ES DECIR QUE EMPRESA ES, CUANTOS TRABAJADORES SON, LOS TURNOS, LA VERSION PUBLICA DEL CONVENIO O CONTRATO Y LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES Y MONTOS DEL PRESUPUESTO DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS, SI SE A CAMBIADO DE PROVEEDOR CONOCER LA RAZON POR LA QUE SE CAMBIO, SOLICITO LA INFORMACION EN DATOS ABIERTOS, SALVO LA VERSION PUBLICA DEL CONTRATO" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO

CT/ACDO/0302/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial de los datos contenidos en los instrumentos contractuales que se pondría a disposición del particular y que atendería la petición, en términos del **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Ello, con la finalidad de poner a disposición del particular la versión pública de los documentos que atenderían la solicitud, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:



De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al darse a conocer el nombre del personal sustantivo, se estarían revelando datos sensibles, volviéndolos localizables e identificables, y, por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia; con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física; en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de los procedimientos con los que cuenta la institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés de un particular.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitado, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho a la información

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el **derecho a la vida**, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada



Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso hacer hincapié que la documentación en comento también contiene **datos personales**, por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



B.2. Folio de la solicitud 330024622001406

Síntesis	Información sobre la base de datos genética nacional en la que participan la Fiscalía General de la República y las fiscalías generales de los estados de Chihuahua, Chiapas, Guanajuato, Puebla y Yucatán			
Sentido de la resolución	Confirma			
Rubro	Información reservada	clasificada	parcialmente	como

Contenido de la Solicitud:

"Solicito versiones públicas de todos los acuerdos, minutas, contratos y toda aquella información derivada de la firma del convenio entre el Departamento de Estado de Estados Unidos, la Fiscalía General de la República y la fiscalía de su respetable estado (y/o institución) referente a la conformación de una base de datos con contenido genético (biodatos).

Para su mejor identificación, anexo el documento de licitación estadounidense 191NLE20N0008a (que ya es público en Estados Unidos) y una nota periodística donde se hace mención a dichos acuerdos y convenios.

Como información adicional, y de primer interés, para este solicitante, me requiero conocer:

1.- ¿Cuáles son los estándares de la base de datos son compatibles con CODIS del Buró de Investigación Federal de Estados Unidos?

2.- ¿Se comparten los datos genéticos con gobiernos de otros países?

3.- ¿Qué empresas participan en la construcción, diseño y operación de dicha base de datos?

4.- ¿Bajo la gestión de qué dependencia se encuentra delegada la **responsabilidad** de gestionar y procesar dichos datos? También me interesa saber si existen acuerdos de intercambio de información entre ambas naciones y tener acceso a los documentos que avalen los respectivos acuerdos.

5.- ¿Qué relación (de existir) hay con el motor de cruce de datos biométricos de la Secretaría de Relaciones Exteriores?" (Sic)

Datos complementarios:

"Nota periodística donde se hace mención a la información que requiero" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la
Décima Octava Sesión Ordinaria 2022



Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0303/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información consistente en la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética y que esta descrita en la Norma Técnica de la Base Nacional de Información Genética, aprobada por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la XLIV Asamblea Plenaria, de fecha 11 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, toda vez que dicho documento contiene información susceptible de ser clasificada como **RESERVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 110, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ya que dentro del mismo existen datos de ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética, de hacerlo público se estaría revelando información que atañe a la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia porque revela el Estado de Fuerza de la Fiscalía General de la República, con lo cual se podría entorpecer un servicio público que ésta brinda para la sociedad.

Las herramientas técnicas y tecnológicas que son adquiridas por las instituciones de procuración de justicia están diseñadas para desarrollar sus funciones encomendadas e inclusive por ello, muchas veces son de uso especial y únicos fabricantes o proveedores en el mundo. Es por ello que revelar información concerniente a la ubicación de los equipos informáticos para la Base de Datos Genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética, relacionado con las funciones de investigación y persecución del delito, implicaría una afectación a éstas pues quedaría al descubierto su estado de fuerza (ubicación específica de los equipos tecnológicos) y se estaría inclusive, alertando a la delincuencia organizada, así como a los posibles delincuentes y autores de los delitos o a sus cómplices, potenciando el riesgo de atentados que pongan en peligro el orden y la paz social,

Por tal motivo resulta inviable dejar pública la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética al actualizar la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, y Décimo Séptimo de los



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Así como con el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que indican:

Décimo séptimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

...

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

...

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

En ese sentido, por lo que hace a la información reservada, si bien el numeral Décimo Séptimo de Lineamientos antes transcrito hace referencia a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha disposición es equiparable a lo



establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, se procede a motivar la clasificación del testado de la información de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que prevén:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".***

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, como se manifiesta a continuación:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de cierto contenido de la Norma Técnica es de perjuicio significativo a la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia pues la información como ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética, implica la revelación del estado de fuerza de la FGR (ya que se harían públicas las ubicaciones específicas de los equipos tecnológicos) representando un riesgo real pues con esos conocimientos se podría entorpecer un servicio público que ésta brinda a la sociedad, al ser evidente la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética de esta institución de procuración de justicia, las cuales se utilizan para desarrollar sus funciones constitucionalmente encomendadas e inclusive algunas son de uso exclusivo, como ya se indicó en párrafos precedentes.

Por lo anterior y dado que la entrega de la información revelarían, la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética que se utiliza para la persecución de los delitos por parte del personal que realiza dichas labores y acciones de investigación, persecución e integración de las carpetas de investigación/ averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforma a leyes generales corresponde



conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales, es que revelar la información solicitada también se potencializa inclusive la impunidad y por ende se incrementa una amenaza a la seguridad pública y la paz social, al disminuir la capacidad de respuesta operativa y efectividad de la procuración de justicia.

De ahí que el revelar esta información, implica inevitablemente exponer no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la FGR, sino que cualquier persona pudiese anticiparse a éstas, estorbando los actos de investigación, diligencias, obtención de datos de prueba, medios de prueba y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la seguridad pública sino también perjudicar a las víctimas u ofendidos de los delitos y la vulneración de su derechos de acceso a la justicia y los principios de debida diligencia, no revictimización y máxima protección, entre otros, que conforme al delito que se investiga pudieran verse afectados.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** Al darse a conocer datos sensibles de las especificaciones, marcas, modelos, proveedores y características técnicas de dispositivos tecnológicos que la FGR pudiera utilizar para las actividades y ejercicio de las funciones **constitucionales** representa poner en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, que son de alta peligrosidad así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de esta representación social, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho que la divulgación de la información susceptible de ser reservada, al ser enlazada o asociada con otra obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan más datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delinquentes federales y de grupos delincuenciales, Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la FGR,

Luego entonces, el perjuicio que se generaría al revelar este tipo de información, supera el interés público, porque esta FGR se encarga de la investigación y persecución de los delitos como: abuso o violencia sexual contra menores, homicidios dolosos, feminicidios, secuestros, trata de personas, robos de todo tipo y modalidades, uso de programas sociales con fines electorales corrupción, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, tráfico ilegal de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, delincuencia organizada, quienes cuentan con las armas y explosivos más violentos y la tecnología más avanzada disponible a nivel mundial, por lo que con un mínimo de datos fácilmente pueden entorpecer las labores de esta Institución en detrimento de la seguridad pública y la procuración de justicia,



- III. **Principio de proporcionalidad.** Se desprende que el reservar de cierta información, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia, con ello el éxito de las investigaciones, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos, así como las prerrogativas de éstos, como bienes jurídicos tutelados, ya que ellos tienen como fin garantizar una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Por lo que, se debe considerar que la información que se quiere reservar contenida en la Norma Técnica puede afectar irreparablemente la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia por las razones ya indicadas, así como los derechos humanos de las víctimas u ofendidos de los delitos que se persiguen por esta FGR, lo que lesionaría gravemente el interés público de la sociedad, ya que muchas veces los datos que se obtienen bajo la tutela del ejercicio del derecho a la información, cuando se correlaciona con otras piezas permitan tener una visión de conjunto del "mosaico" que constituye la estructura y operación de una institución de procuración de justicia, como es el caso de es FGR.

Ello es así porque la información en el momento que es observada en un contexto, recopilando y reconstruyendo pequeños datos, puede revelar la capacidad operativa y económica de la institución, de sus servidores públicos y de las víctimas u ofendidos, dañándoles irreparablemente sus derechos humanos y bienes jurídicos tutelados, pues la información obtenida por dicho medio, notas periodísticas e Incluso redes sociales (vínculos familiares), los grupos delictivos y delincuentes estarían capacitados y en condiciones de conocer e identificar las operaciones, diligencias, líneas de investigación, datos y medios de prueba que frustrarían el fin constitucional de "proteger al inocente procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen".

De esta manera, la publicidad de cierta información de la Norma Técnica no sólo es susceptible de transparentar y conocer la capacidad de reacción operativa y económica de la FGR, sino de generar amenazas al éxito del combate a los delitos federales y la delincuencia organizada a través de actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales.



B.3. Folio de la solicitud 330024622001429

Síntesis	Nombramientos del personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada

Contenido de la Solicitud:

"El Actual Director de Administración Jorge Amando Olano Galicia y la DG en suplencia por ausencia Gabriela Rosales (que dicho sea de paso son lo PEOR que le ha pasado al INACIPE) se han dedicado en los últimos meses a realizar actos por demás ilegales, entre ellos solicitar renuncias las cuales conforme al artículo quinto transitorio NO proceden, esto aunado a su notoria incapacidad para la toma de decisiones toda vez que para todo acto de autoridad por ellos realizado se escudan en indicar que es por instrucciones de la Fiscalía General de la República y/o Oscar Langlet Gonzalez y/o Cuahutemoc Figueroa Ávila, en este orden de ideas solicito a la Fiscalía General de la República:

1. La versión pública de los nombramientos de **Oscar Langlet Gonzalez y Cuahutemoc Figueroa Ávila**
2. El Oficio Firmado por el Fiscal General de la República por medio del cual se les asigna la atribución de ingerir en la toma de decisiones dentro del Instituto General de la República, así como el fundamento legal que lo funde y motive y que permite trasgredir de forma flagrante lo establecido por el artículo 17 de la Ley General de la República.
3. El oficio, correo o cualquier otro documento donde se realicen por medio de la Fiscalía General de la República y en particular los dos servidores públicos mencionados en el punto 1 de esta solicitud es decir los C. Langlet y Figueroa instruyen a los C. Olano y Rosales a realizar los actos de autoridad dentro del INACIPE.

Solicito del INACIPE:

1. La versión Pública de los nombramientos de Jorge Amando Olano Galicia y Gabriela Rosales
- 2.- Los correos, oficio o cualquier otro documento por medio del cual recibieron instrucciones por parte de la Fiscalía General de la República y en específico de el C. Langlet y el C. Figueroa para realizar los actos de autoridad que vienen realizando desde el 15 de febrero del 2022.
3. Solicito la relación de renuncias y/o despidos que se han presentado a partir del 21 de mayo del 2021, donde conste el motivo de la renuncia y la liquidación otorgada en cada uno de los casos y para el caso de que no se diera liquidación el motivo fundado y motivado del por que no se pago dicha liquidación.
4. Versión pública de todas las renuncias presentadas del 21 de mayo del 2021 a la fecha.



5. El fundamento legal conforme al cual el C. Olano y la C. Gabriela Rosales solicitan las renunciaciones de los servidores públicos de ese Instituto amparados en que cumplen Instrucciones superiores de la Fiscalía General de la República." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0304/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencial** de los datos personales inmersos en el **Formato Único de Personal** de los servidores públicos de referencia, en términos de la **fracción I, artículo 113** de la LFTAIP.

Ello, con la finalidad de poner a disposición del particular la versión pública de los documentos que atenderían la solicitud.

De ahí la necesidad de este Órgano Colegiado de clasificar como confidencial los datos personales contenidos en los documentos señalados, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, en relación con el numeral **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que indican:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

...
I. La que contiene **datos personales** concernientes a una **persona física identificada o identificable**;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...
Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).



Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0305/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622001263
- D.2. Folio 330024622001316
- D.3. Folio 330024622001338
- D.4. Folio 330024622001379
- D.5. Folio 330024622001448
- D.6. Folio 330024622001450
- D.7. Folio 330024622001458
- D.8. Folio 330024622001491
- D.9. Folio 330024622001497
- D.10. Folio 330024622001499
- D.11. Folio 330024622001499
- D.12. Folio 330024622001500
- D.13. Folio 330024622001501
- D.14. Folio 330024622001501
- D.15. Folio 330024622001502
- D.16. Folio 330024622001502
- D.17. Folio 330024622001507
- D.18. Folio 330024622001508
- D.19. Folio 330024622001511
- D.20. Folio 330024622001513
- D.21. Folio 330024622001517
- D.22. Folio 330024622001519
- D.23. Folio 330024622001520
- D.24. Folio 330024622001522
- D.25. Folio 330024622001523
- D.26. Folio 330024622001524
- D.27. Folio 330024622001528
- D.28. Folio 330024622001529
- D.29. Folio 330024622001538
- D.30. Folio 330024622001542
- D.31. Folio 330024622001545
- D.32. Folio 330024622001546
- D.33. Folio 330024622001548
- D.34. Folio 330024622001549
- D.35. Folio 330024622001551
- D.36. Folio 330024622001552
- D.37. Folio 330024622001558
- D.38. Folio 330024622001561
- D.39. Folio 330024622001562
- D.40. Folio 330024622001564
- D.41. Folio 330024622001566

Décima Octava Sesión Ordinaria 2022



- D.42. Folio 330024622001568
- D.43. Folio 330024622001578
- D.44. Folio 330024622001579
- D.45. Folio 330024622001580
- D.46. Folio 330024622001584

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622001263 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2022 SOLICITO LA INFORMACION DE ESTA INSTITUCION REFERENTE A TEMAS DE MEJORA REGULATORIA EN CUALQUIER AREA DE DOS MIL DOCE A LA FECHA. SOLICITO LAS VERSIONES PUBLICAS DE LOS ACUERDOS DE ESTA DEPENDENCIA CON LA TESOFE YA SEA FORMALIZADOS CON FIRMAS AUTOGRAFAS O FIRMAS DIGITALES DE DOS MIL DOCE A LA FECHA SOLICITO LOS MONTOS DE LOS FONDOS REVOLVENTES O CAJA CHICA POR AREA DE DOS MIL DOCE A LA FECHA	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001316 Fecha de notificación de prórroga 30/05/2022 Proporcionar copia del curriculum vitae de los siguientes funcionarios: INGRID ALEJANDRA PEDRAZA VENEGAS, JANETH CHAVARRÍA RODRÍGUEZ, ESTEPHANIA DE JESÚS MUÑOZ PÉREZ, NAHUM PEDRO ZÁRATE, RICARDO SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO, SERGIO AQUILES GONZALEZ GODINEZ, JOSÉ FRANCISCO CARREÑO VILLA, JESÚS ELYAQUIM FLORES VELASCO, BERENICE ANGÉLICA COLIN SALAZAR, MARÍA MAIELLA UGALDE MENDOZA, LIZBETH CECILIO BAYLON	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001338 Fecha de notificación de prórroga 26/05/2022 Descripción de la solicitud: POR ESTE CONDUCTO SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA Y HOJA DE SERVICIOS DE SU SERVIDOR: ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ, MISMO QUE LABORO EN SU APRECIABLE SECRETARIA DEL 01 DE ENERO DE 1991 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ MI REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES: MASE531026V31 NUMERO DE SEGURO SOCIAL: 80885314551 CURP MASE531026HDFRNN07 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1, 5, 8, 123 APARTADO B	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO 132 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Datos complementarios: MI REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES: MASE531026V31 NUMERO DE SEGURO SOCIAL: 80885314551 CURP MASE531026HDFRNN07	
Folio 330024622001379 Fecha de notificación de prórroga 25/05/2022 Solicito los números de carpetas de investigación , así como el juzgado en el que se judicializaron cada una de estas y bajo qué número se iniciaron, a raíz de las investigaciones de la agresión a la periodista María Lilly del Carmen Téllez García ocurrida el 22 de junio de 2000.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001448 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Radicada en la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción , solicito saber lo siguiente: 1.-Fecha de inicio de la indagatoria. 2.-Delito que se investiga o investigaba. 3.-El estatus actual de dicha indagatoria. 4.-En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra instancia o área de la fiscalía, favor de indicar a qué unidad se envió y la fecha en que se envió. 4.-En dado caso de que haya sido remitida por incompetencia a otra fiscalía de algún estado del país, favor de indicar a qué fiscalía se envió y en qué fecha. 5.-En dado caso de que en la indagatoria se haya emitido un dictamen de No ejercicio de la acción penal, favor de indicar la fecha en que se emitió el mismo. 6.-En dado caso de que en dicha carpeta se haya dictado algún sobreseimiento o alguna abstención de investigar, favor de indicar la fecha en que se decretó la misma. 7.-En dado caso de que la indagatoria siga en trámite, favor de indicar cuál fue la fecha de la última diligencia realizada en la investigación. 8.-Finalmente, favor de detallar si dicha indagatoria se abrió tras la denuncia de algún particular o si se inició tras la denuncia de hechos de alguna dependencia (SFP, ASF, ETC), precisando qué dependencia o secretaría presentó la denuncia.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001450 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2022 Se adjunta solicitud en formato Word correspondiente a los componentes de Condicionantes-Habilitantes. La solicitud debe ser redirigida a la Coordinación General de Servicios Periciales y Forenses de la FGR. Asimismo, se adjuntan datos de contacto del peticionario en caso de cualquier duda o inquietud.	Solicitada por búsqueda y compilación de la información en la AIC
Folio 330024622001458 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2022 Se adjunta solicitud en formato Word correspondiente al componente de Resultados. La solicitud debe ser redirigida a la Coordinación General de Servicios Periciales y Forenses de la FGR. Asimismo, se adjuntan datos de contacto del peticionario en caso de cualquier duda o inquietud.	Solicitada por búsqueda y compilación de la información en la AIC
Folio 330024622001491 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Buen día, Solicito copia certificada de todo lo actuado en la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000456/2020, que entiendo ha sido ya resuelta en definitiva, y en la cual el suscrito Cuauhtémoc Sánchez Osio aparece como imputado. Entiendo que dicha denuncia	Solicitada por análisis en la UTAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
fue realizada por el señor Luis Salazar Gámez entre junio y octubre de 2020.	
Folio 330024622001497 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Se pide informacion de la Coordinacion General de Servicios Periciales de la FGR: Mencionar numero total de productos periciales (informes, requerimientos, dictámenes) emitidos por peritos a nivel nacional y por especialidad, del 1 diciembre de 2018 al 31 diciembre de 2021, mencionado su nombre y cargo (perito profesional o tecnico) y direccion y/o Coordinacion Estatal a la que se encuentran adscritos.	Solicitada por falta de respuesta de la AIC - CGSP
Folio 330024622001499 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Se solicita informacion de la FGR del periodo de 1 diciembre de 2018 al 31 diciembre de 2021: Nombre y cargo de los Agentes del Ministerio Publico de la Federacion, Policia Federal Ministerial y peritos que recibieron algun estimulo, premio, reconocimiento, haber o cualquier otro tipo compensacion o ingreso de naturaleza economica, ya sea mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual o quincenal, independientemente de su salario o retribucion salarial, como reconocimiento a su trabajo, desempeño de sus funciones u otra actividad, que hayan recibido un beneficio economico y criterios en los que se baso la eleccion de dichas personas, especificando si esta eleccion fue discrecional o no, o en su caso se emitio alguna convocatoria para que todos tuvieran conocimiento o derecho a participar para recibir dicho estimulo economico. En relacion al parrafo anterior, mencionar si dicho estimulo, premio, reconocimiento, haber o cualquier otro tipo compensacion o ingreso de naturaleza economica, se pago en cheque, transferencia electronica o efectivo. En caso de haberse emitido alguna convocatoria, documento o correo institucional de difusion del estimulo, premio, reconocimiento, haber o cualquier otro tipo compensacion o ingreso de naturaleza economica, proporcionar copia de dicho documento o comunicacion por el cual se hizo del conocimiento del personal de la institucion. En el caso de Agentes del Ministerio Publico de la Federacion y Policias Federales Ministeriales, mencionar su lugar de adscripcion. En el caso de peritos profesionales o tecnicos, mencionar su productividad, o numero de productos periciales emitidos y especialidad a la que pertenecen o que en su caso sean peritos que funjan como Director General, Director de Area, Subdirector de Area, Jefe de Departamento; Coordinador Estatal o en su caso encargados como Director General, Director de Area, Subdirector de Area, Jefe de Departamento; Coordinador Estatal o personal pericial comisionado en areas administrativas.	Solicitada por análisis de la respuesta de la OM
Folio 330024622001499 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Se solicita informacion de la FGR del periodo de 1 diciembre de 2018 al 31 diciembre de 2021: Nombre y cargo de los Agentes del Ministerio Publico de la Federacion, Policia Federal Ministerial y peritos que recibieron algun estimulo, premio, reconocimiento, haber o cualquier otro tipo compensacion o ingreso de naturaleza economica, ya sea mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual o quincenal.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
independientemente de su salario o retribucion salarial, como reconocimiento a su trabajo, desempeño de sus funciones u otra actividad, que hayan recibido un beneficio economico y criterios en los que se baso la eleccion de dichas personas, especificando si esta eleccion fue discrecional o no, o en su caso se emitio alguna convocatoria para que todos tuviernan conocimiento o derecho a participar para recibir dicho estimulo economico. En relacion al parrafo anterior, mencionar si dicho estimulo, premio, reconocimiento, haber o cualquier otro tipo compensacion o ingreso de naturaleza economica, se pago en cheque, transferencia electronica o efectivo. En caso de haberse emitido alguna convocatoria, documento o correo institucional de difusion del estimulo, premio, reconocimiento, haber o cualquier otro tipo compensacion o ingreso de naturaleza economica, proporcionar copia de dicho documento o comunicacion por el cual se hizo del conocimiento del personal de la institucion. En el caso de Agentes del Ministerio Publico de la Federacion y Policias Federales Ministeriales, mencionar su lugar de adscripcion. En el caso de peritos profesionales o tecnicos, mencionar su productividad, o numero de productos periciales emitidos y especialidad a la que pertenecen o que en su caso sean peritos que funjan como Director General, Director de Area, Subdirector de Area, Jefe de Departamento; Coordinador Estatal o en su caso encargados como Director General, Director de Area, Subdirector de Area, Jefe de Departamento; Coordinador Estatal o personal pericial comisionado en areas administrativas.	
Folio 330024622001500 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Se solicita informacion de la FGR a nivel nacional: Si actualmente existen convocatorias para contratar nuevo personal como Agentes del Ministerio Publico de la Federacion, Policias Federales Ministeriales, y en su caso para peritos y de que especialidades. Si fuera el caso, saber si dichas convocatorias son publicas o discrecionales. En caso de ser publicas, proporcionar copia de dichas convocatorias. Mencionar el numero de plazas o lugares disponibles para contratar durante 2022 para Agentes del Ministerio Publico de la Federacion, Policias Federales Ministeriales, y en su caso para peritos y de que especialidades y si dichas plazas son del servicio de carrera o de designacion especial. Saber si dichas contrataciones estan justificadas o fueron consideradas dentro del Presupuesto de Egresos en el presente ejercicio presupuestal de la FGR.	Solicitada por la UTAG por derivación tardía a la OM por sugerencia de la AIC
Folio 330024622001501 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 SOLICITO A USTED, SE ME INFORME EL NOMBRE DE LA ASEGURADORA QUE ACTUALMENTE ADMINISTRA LOS SEGUROS INSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA LICITACION MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICO LA ADMINISTRACION DE LOS SEGUROS INSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LA POLIZA QUE AMPARA ESOS SEGUROS DEPENDENCIA: PROCURADURIA GENERAL DE LA	Solicitada por análisis de la respuesta de la OM



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
REPUBLICA, AHORA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NOMBRE DEL TRABAJADOR: GILBERTO VARGAS CRUZ PUESTO: COMANDANTE EN VUELO ALA FIJA RFC: VACG560204SX7	
Folio 330024622001501 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 SOLICITO A USTED, SE ME INFORME EL NOMBRE DE LA ASEGURADORA QUE ACTUALMENTE ADMINISTRA LOS SEGUROS INSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA LICITACION MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICO LA ADMINISTRACION DE LOS SEGUROS INSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LA POLIZA QUE AMPARA ESOS SEGUROS DEPENDENCIA: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, AHORA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NOMBRE DEL TRABAJADOR: GILBERTO VARGAS CRUZ PUESTO: COMANDANTE EN VUELO ALA FIJA RFC: VACG560204SX7	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001502 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 SOLICITO A USTED, SE ME INFORME EL NOMBRE DE LA ASEGURADORA QUE ACTUALMENTE ADMINISTRA LOS SEGUROS INSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA LICITACION MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICO LA ADMINISTRACION DE LOS SEGUROS INSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LA POLIZA QUE AMPARA ESOS SEGUROS DEPENDENCIA: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, AHORA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NOMBRE DEL TRABAJADOR: HISMAEL MEDINA CASTRO PUESTO: COMANDANTE EN VUELO ALA FIJA RFC: MECH520821	Solicitada por análisis de la respuesta de la OM
Folio 330024622001502 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 SOLICITO A USTED, SE ME INFORME EL NOMBRE DE LA ASEGURADORA QUE ACTUALMENTE ADMINISTRA LOS SEGUROS INSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA LICITACION MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICO LA ADMINISTRACION DE LOS SEGUROS INSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LA POLIZA QUE AMPARA ESOS SEGUROS DEPENDENCIA: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, AHORA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NOMBRE DEL TRABAJADOR: HISMAEL MEDINA CASTRO PUESTO: COMANDANTE EN VUELO ALA FIJA RFC: MECH520821	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001507 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Requiero se me proporcione copia certificada de todos y cada uno de los formatos de nombramiento "Formato Único de Personal (Constancia de Nombramiento)" suscritos entre la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) y la suscrita María del Consuelo Anguiano Sánchez desde la fecha 1 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre del 2021. Se proporciona copia escaneada de la credencial de trabajo a nombre de la trabajadora María del Consuelo	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Anguiano Sánchez, con número de empleado 579068 proporcionado por la Fiscalía General de la Republica, así como, copia escaneada de la Identificación oficial INE. Se adjunta copia simple escaneada de la respuesta al ejercicio de "Derechos ARCO" emitido por la Fiscalía General de la República con número de folio: 330024622000135.	
Folio 330024622001508 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Requiero se me proporcione copia simple de todos y cada uno de los registros de entrada y salida comprendidos entre el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021. Así como, del control de asistencia del periodo que comprende a partir del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre 2021. Se proporciona copia escaneada de la credencial de trabajo a nombre de la trabajadora Maria del Consuelo Anguiano Sánchez, con número de empleado 579068 proporcionado por la Fiscalía General de la Republica, así como, copia escaneada de la Identificación oficial INE.	Solicitada por derivación tardía a la AIC a sugerencia de la OM
Folio 330024622001511 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Solicito saber la cantidad de fentanilo asegurado en el país, entre 2018 y 2021. Desglosar cantidad por entidad federativa y de ser posible por municipio de cada estado.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001513 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Sobre las indagatorias que menciono más adelante solicito saber la siguiente información: 1.-El estatus de cada una de ellas, 2.-En caso de haber sido determinadas que se me informe el tipo de determinación y la fecha en que se emitió dicha determinación. 3.-En caso de que alguna de ellas hubiese sido acumulada a otro expediente, indicar el número de indagatoria a la cual se acumuló. 4.-En dado caso de que alguna se haya determinado con incompetencia, favor de precisar si fue externa o interna. 5.-En caso de que la determinación de incompetencia haya sido interna, favor de indicar el área o unidad de la FGR a la que se remitió dicha indagatoria y la fecha en que se remitió. 6.-En dado caso de que la determinación de incompetencia haya sido externa, favor de indicar la fiscalía o autoridad a la que se remitió y la fecha en que se remitió. 7.- En caso de que alguna de ellas siga en trámite, favor de indicar la fecha en que se realizó la última diligencia. Las indagatorias sobre las que requiero dicha información son las siguientes: A) FED/FECC/FECC-PUE/0000103/2020 B) FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/00000108/2020 C) FED/SEIDO/UEIORPIFAM-BC/0000208/2020 D) FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/00000252/2020 E) FED/FECC/FECC-PUE/0000080/2019 F) FED/SDHPDSC/UNAI-MOR/0000118/2019 G) FED/FECC-CDMX/0000001/2019 H) C.I./SEIDF/UNAI-CDMX/0000882/2018 I) AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II/069/2015	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001517 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 1. Solicito saber cuántas carpetas de investigación hay abiertas y cuántas personas han sido procesadas por tráfico de personas y/o migrantes en Tamaulipas, en el periodo comprendido de enero 2016 a la fecha de esta solicitud; indicando la cantidad año por año.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
2. Así como cuántas personas han sido sentenciadas por dicho delito durante el periodo antes mencionado. Lo anterior, debido a que la Fiscalía de Tamaulipas señaló que es competencia de la FGR.	responsable
Folio 330024622001519 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Solicito a su dependencia información estadística sobre: (1) La superficie y el número de plantíos de marihuana que han sido destruidos en territorio nacional, desglosado por (A) año y (B) mes de la destrucción, (C) entidad federativa y (D) municipio en los que fue destruido el plantío y (E) método de destrucción (fumigación aérea o mano de obra), desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022. (2) La superficie y el número de plantíos de amapola que han sido destruidos en territorio nacional, desglosado por (A) año y (B) mes de la destrucción, (C) entidad federativa y (D) municipio en los que fue destruido el plantío y (E) método de destrucción (fumigación aérea o mano de obra), desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022. (3) El número de laboratorios clandestinos asegurados en territorio nacional, desglosado por (A) año y (B) mes del aseguramiento, (C) entidad federativa y (D) municipio en los que fue asegurado el laboratorio, así como (E) tipo de droga que producía el laboratorio asegurado (heroína, morfina, metanfetamina, fentanilo, etc.) desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022. (4) La cantidad de droga asegurada en territorio nacional (especificando el peso en kilogramos), desglosada por (A) año y (B) mes del aseguramiento, (C) entidad federativa y (D) municipio, así como (E) tipo de droga asegurada (semilla de marihuana, marihuana, semilla de amapola, goma de opio, heroína, fentanilo, cocaína, metanfetamina, etc.) desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022. De ser posible, que la información brindada se encuentre en formato dta, xlsx o dbf. Muchas gracias	Solicitada por análisis de la UTAG
Folio 330024622001520 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Del periodo comprendido del año 2006 al 2022, se solicita la siguiente información: ¿Número de averiguaciones previas en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares ¿Número de carpetas de investigación en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares ¿Número de consignaciones realizadas en delitos materia de desaparición ¿Número de personas vinculadas a proceso por delitos materia de desaparición de personas	Solicitada por análisis de la respuesta de la OM
Folio 330024622001522 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 Cuál es el estatus del Programa Nacional de Exhumaciones Cuál es el estatus del Banco Nacional de Datos Genéticos	Solicitada por análisis de la respuesta de la AIC
Folio 330024622001523 Fecha de notificación de prórroga 25/05/2022 Cuántos análisis de contexto se han realizado por parte del área de análisis de contexto para fortalecer las investigaciones realizadas, cuántos casos en los que se ha realizado análisis de contexto han llegado a consignación	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Cuántos perfiles genéticos de familiares y de cuerpos no identificados tiene la FGR Respecto a casos de personas desaparecidas	responsable
Folio 330024622001524 Fecha de notificación de prórroga 25/05/2022 Cuántas identificaciones ha realizado la FGR a través de sus servicios periciales de 2006 a la fecha Cuántas personas han sido localizadas/identificadas a través del sistema AM/PM Por lo que respecta posibles casos vinculados a desaparición de personas	Solicitada por análisis de la UTAG
Folio 330024622001528 Fecha de notificación de prórroga 25/05/2022 Saludos. Se solicita amablemente el numero total de armas de fuego de cualquier calibre, marca, modelo, fabricacion y matricula que fueron entregadas a la Secretaria de la Defensa Nacional para su destrucción en el mes de octubre del 2020 por parte de todas las delegaciones de la H. Fiscalía General de la República. Gracias.	Solicitada por análisis de la respuesta de la OM
Folio 330024622001529 Fecha de notificación de prórroga 25/05/2022 El número de averiguaciones previas y carpetas de investigación del periodo comprendido del 15 de marzo de 1964 al 20 de abril de de 2022 donde el delito o uno de los delitos que se estén o se hayan investigado sea el desaparición forzada de personas	Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG
Folio 330024622001538 Fecha de notificación de prórroga 24/05/2022 1.- Solicito me indique si este Sujeto ha abierto investigaciones en contra del periodista Carlos Loret de Mola desde el año 2018 hasta la fecha. Esta información es de interés público dadas las expresiones realizadas por el propio presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador donde hace alusión a las propiedades del periodista. 2.- En caso de que la respuesta sea afirmativa, solicito me enliste las investigaciones que se abrieron, con número o folio, fecha de apertura, estatus actual y motivo de apertura. Adjuntar versión pública de las mismas.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001542 Fecha de notificación de prórroga 26/05/2022 Perfil de ingreso que debe cubrir un "Técnico Especializado D"; así como, los requisitos y documentación para su contratación. Se proporciona copia escaneada de la credencial de trabajo a nombre de la trabajadora Maria del Consuelo Anguiano Sánchez, con número de empleado 579068 proporcionada por la Fiscalía General de la Republica; así como, copia escaneada de la Identificación oficial INE.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001545 Fecha de notificación de prórroga 26/05/2022 Solicito: ¿Cuántas personas han sido consignadas ante juzgados penales por el delito de tráfico ilegal de especies entre enero de 2005 y abril de 2022? Especificando en cada caso el año de consignación, si existe sentencia o no, el año de la sentencia y el sentido de la sentencia (sentencia condenatoria, absolutoria).	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001546 Fecha de notificación de prórroga 26/05/2022 ¿Cuántas personas han sido detenidas y cuántas sentenciadas por el delito de tráfico ilegal de especies desde el año 2005 hasta abril de 2022?	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024622001548 Fecha de notificación de prórroga 26/05/2022	Solicitada por la



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Solicito el número de denuncias por desaparición de personas migrantes en el periodo de 2016-2021. Desglosado por año, número de víctimas, nacionalidad de las víctimas, delito, localidad de los hechos, estatus de las víctimas (localizados con /sin vida o no localizados), situación migratoria de las víctimas, género y edad de las víctimas. Solicito el número de carpetas de investigación sobre desaparición de migrantes en el periodo de 2016-2021. Desglosado por año, número de víctimas, nacionalidad de las víctimas, delito, localidad de los hechos, estatus de las víctimas (localizado con /sin vida o no localizado), género y edad de las víctimas, situación migratoria de las víctimas, si la carpeta sigue abierta, cerrada, si fue judicializada, número de perpetradores, razones por las que fue cerrada o no judicializada. Solicito el número de casos en los que se activo el Mecanismo de Apoyo al Exterior por casos de desaparición de migrantes en el periodo de 2016-2021. Desglosado por año, número de víctimas, nacionalidad de víctimas, localidad de los hechos, estatus de las víctimas (localizado con /sin vida o no localizado), género y edad de las víctimas, situación migratoria de las víctimas, si el caso continua abierto o cerrado, razones de que fue cerrado.	OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001549 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2022 Informe el número de personas que México ha entregado en extradición, de enero de 2013 a marzo de 2022. - Informe el país al cual se entregó en extradición a cada una de estas personas. - Clasifique por mes esta información. - Informe la fecha en la cual se cumplimentó la orden de detención con fines de extradición, de cada una de estas personas que fueron entregadas en extradición. - Informe los delitos por los cuales eran solicitadas en extradición cada una de estas personas.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001551 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2022 Se me proporcione copia certificada de los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos vigentes en el 2012, que sirvieron de base al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República para la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales. Adicionalmente solicito se me expida copia certificada de los Lineamientos SESNSP/CNCA/LI/07/2012, por los que se establecen los Criterios de Evaluación de Control de Confianza para el personal de las Instituciones de Seguridad Pública Los documentos que sirvieron de base para que el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la entonces Procuraduría General de la República determinara el cese de servidores públicos de esa dependencia, que no tuvieran el carácter de trabajadores de base, policías, peritos o ministerios públicos.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001552 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2022 Por medio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales	Solicitada por análisis de la respuesta de la FECOR



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, se solicita copia de los documentos, fotos, gráficas, anotaciones, informes y archivos de los peritajes que se realizaron en México y en el extranjero para conocer las causas de la explosión del 31 de enero de 2013 en la Torre de Pemex.	
Folio 330024622001558 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2022 Por medio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, se solicita copia de los documentos, fotos, gráficas, anotaciones, informes y archivos de los peritajes que se realizaron en México y en el extranjero para conocer las causas de la explosión del 31 de enero de 2013 en la Torre de Pemex.	Solicitada por análisis de la respuesta de la FECOR
Folio 330024622001561 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2022 Requiero se me proporcione copia certificada de todos y cada uno de los formatos de nombramiento "Formato Único de Personal (Constancia de Nombramiento)" suscritos entre la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) y la suscrita Maria del Consuelo Anguiano Sánchez desde la fecha 16 de octubre de 2011 a 1 de noviembre de 2020. Se proporciona copia escaneada de la credencial de trabajo a nombre de la trabajadora Maria del Consuelo Anguiano Sánchez, con número de empleado 579068 proporcionado por la Fiscalía General de la Republica, así como, copia escaneada de la Identificación oficial INE. Se adjunta copia simple escaneada de la respuesta al ejercicio de "Derechos ARCO" emitido por la Fiscalía General de la República con número de folio: 330024622000135.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001562 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2022 Perfil de puesto que debe cubrir un "Técnico Especializado D". Se proporciona copia escaneada de la credencial de trabajo a nombre de la trabajadora Maria del Consuelo Anguiano Sánchez, con número de empleado 579068 proporcionada por la Fiscalía General de la Republica; así como, copia escaneada de la Identificación oficial INE.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001564 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2022 Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y su reglamento, me dirijo respetuosamente a quien corresponda solicito la versión pública en formato electrónico de cualquier informe o documento que contenga la siguiente información: 1. Qué organizaciones criminales operan actualmente en la Ciudad de México y cuáles son las alcaldías de influencia y/u operación, desglosado por organización 2. Solicito, en versión pública, las estructuras jerárquicas de las organizaciones criminales que operan en la Ciudad de México, como La Unión Tepito o Cártel de Tláhuac, por ejemplo (en conferencia de	Solicitada por análisis de la respuesta de la AIC



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
prensa se han mostrado estas estructuras) 3. Qué organizaciones criminales operaban en la Ciudad de México en 2020 y cuáles eran las alcaldías de influencia y/u operación, desglosado por organización 4. Solicito, en versión pública, las estructuras jerárquicas de las organizaciones criminales que operaban en 2020 en la Ciudad de México, como La Unión Tepito o Cártel de Tláhuac, por ejemplo (en conferencia de prensa se han mostrado estas estructuras) 5. Qué organizaciones criminales operaban en la Ciudad de México en 2018 y cuáles eran las alcaldías de influencia y/u operación, desglosado por organización 6. Solicito, en versión pública, las estructuras jerárquicas de las organizaciones criminales que operaban en 2018 en la Ciudad de México, como La Unión Tepito o Cártel de Tláhuac, por ejemplo (en conferencia de prensa se han mostrado estas estructuras) 7. Qué organizaciones criminales operaban en la Ciudad de México en 2016 y cuáles eran las alcaldías de influencia y/u operación, desglosado por organización 8. Solicito, en versión pública, las estructuras jerárquicas de las organizaciones criminales que operaban en 2016 en la Ciudad de México, como La Unión Tepito o Cártel de Tláhuac, por ejemplo (en conferencia de prensa se han mostrado estas estructuras)	
Folio 330024622001566 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2022 Solicito el registro de migrantes con nacionalidad peruana desaparecidos en México producto de su intento de ingresar irregularmente a Estados Unidos de América entre las fechas de 01.01.2010 al 27.04.2022. Requiero que se brinde la fecha de reporte de cada caso, nombre, apellido y edad de la persona desaparecida, el lugar de desaparición y si este caso ha sido denunciado o suscitado alguna investigación fiscal.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622001568 Fecha de notificación de prórroga 27/05/2022 Descripción de la solicitud: Número de Ministros de Culto acusados y sancionados por delitos electorales, así como el nombre de la Asociación Religiosa a la que pertenecen. Número de Ministros de Culto acusados y sancionados por delitos del fuero común y federal, así como el nombre de la Asociación Religiosa a la que pertenecen. Número de Asociaciones Religiosas dadas de baja desde 1992 a la fecha y sus nombres. Datos complementarios: Los datos están en la oficina de la Dirección de Asuntos Religiosos, dependiente de Gobernación y en el Instituto Nacional Electoral, así como en la Fiscalía General de la República.	Solicitada por análisis de la UTAG
Folio 330024622001578 Fecha de notificación de prórroga 30/05/2022 Se anexa solicitud.	Solicitada por análisis en la UTAG



E.1. Folio de la solicitud 330024622000681 – RRA 1190/22
E.2. Folio de la solicitud 330024622000391 – RRA 2705/22
E.3. Folio de la solicitud 330024622000178 – RRA 2942/22
E.4. Folio de la solicitud 330024622000721 – RRA 5461/22
E.5. Folio de la solicitud 330024621000598 – RRA 203/22

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

[illegible]

Décima Octava Sesión Ordinaria 2022



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622001509

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622001509** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el articular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



127



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Octava Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA 2022
24 DE MAYO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024621000681 – RRA 1190/22

Síntesis	Información relacionada con terceras personas
Comisionada ponente	Andrián Alcalá Mendez
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"Versión pública de la investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Financiera y la Fiscalía General de la República a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú, Jorge Gerardo Rodríguez Valdez y otros, por presunto financiamiento ilegal de campaña y/o delitos financieros y/o otros delitos." (Sic.)

Respuesta al requerimiento de información adicional:

"La información solicitada no es genérica.

Le estoy pidiendo versión pública de la investigación realizada por la Fiscalía General de la República a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú, Jorge Gerardo Rodríguez Valdez y otros, por presunto financiamiento ilegal de campaña y/o delitos financieros y/o otros delitos." (Sic.)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se informó al particular que esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de diversas personas físicas identificadas o identificables, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las personas en comento.**

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:



Razón de la interposición:

"Solicito de la manera más atenta la versión pública (sin datos confidenciales, personales o que afecten la investigación) de la investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Financiera y la Fiscalía General de la República a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú, Jorge Gerardo Rodríguez Valdez y otros, por presunto financiamiento ilegal de campaña y/o delitos financieros y/o otros delitos. El documento puede ser testado para no violar ninguna disposición legal sobre privacidad." (Sic.)

En consecuencia, el INAI tras un análisis y estudio al caso, mediante resolución determinó:

*"...En consecuencia, se determina procedente **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que entregue a la persona recurrente la información solicitada, relativa a la versión pública de la investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Financiera y la Fiscalía General de la República a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú, Jorge Gerardo Rodríguez Valdez, por presunto financiamiento ilegal de campaña y/o delitos financieros y/o otros delitos.*

Cabe señalar que, en caso de que la información localizada contenga datos que deban clasificarse como confidenciales, con excepción del nombre de las personas identificadas en la solicitud, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente.

En este supuesto, previa entrega a la persona recurrente, el Instituto verificará las versiones públicas, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados.

El sujeto obligado deberá notificar la información al medio señalado por la persona recurrente en el recurso de revisión [...] (Sic.)

En tales consideraciones y en acato a la instrucción del INAI, la **UTAG** procedió a turnar la resolución a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**, y a la **Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías**, mismas que señalaron que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonables en sus archivos físicos y electrónicos, libros de gobierno y bases de datos **no localizaron información**.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0040/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de alguna investigación realizada por la Unidad de Inteligencia Financiera y la Fiscalía General de la República a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú, Jorge Gerardo Rodríguez Valdez y otros, por presunto financiamiento ilegal de campaña y/o delitos financieros y/o otros delitos, en términos del artículo 141 de la LFTAIP,



Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**, y a la **Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías**, señalaron que tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonables en sus archivos físicos y electrónicos, libros de gobierno y bases de datos **no localizaron información al respecto, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.**



La presente resolución forma parte de la Décima Octava Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA 2022
24 DE MAYO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622000391 – RRA 2705/22

Síntesis	Expedientes personales de los exfuncionarios de la Policía Judicial Federal, ya fallecidos, Edmundo Arriaga López y Baraquiel Ortiz Legaria
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Mendez
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada como confidencial

Solicitud:

*"Solicito copias simples, en formato de versión pública, de **los expedientes personales de los exfuncionarios de la Policía Judicial Federal, ya fallecidos, Edmundo Arriaga López y Baraquiel Ortiz Legaria.** Gracias."* (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se informó al particular que **existe una imposibilidad jurídica para atender favorablemente la petición de la manera en que se formulaba**, toda vez que al proporcionar cualquier dato o argumento que asevere que una persona fue o es personal sustantivo (operativo) dentro de esta Fiscalía General de la República (Ministerios Públicos, Peritos y Policías Federales Ministeriales), puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física o de su familia, como lo contempla el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP.

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

A ver, ambas personas ya están muertas. Dos, quiero documentos sobre su paso en la FGR, en versión pública. No es complicado.

En consecuencia, el INAI tras un análisis y estudio al caso, mediante resolución determinó:

*"...Con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la repuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye para que realice lo siguiente:*

*- **Entregue a la persona recurrente la versión pública de los expedientes personales** de los exservidores públicos identificados en la solicitud, en las que únicamente deberá testar el*



domicilio, RFC, estado civil, nombre de personas físicas, firma siempre y cuando haya sido plasmada en actos de carácter privado y la edad siempre que no sea un requisito para desempeñar los puestos de Jefe y Subjefe de la Policía Judicial Federal. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I y 108 de la Ley Federal.

- Confirme a través de su Comité de Transparencia la clasificación de los datos que de acuerdo con la presente resolución actualizan el supuesto de confidencialidad previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal y entregue la resolución correspondiente a la persona recurrente." (Sic)

En tales consideraciones y en acato a la instrucción del INAI la Oficialía Mayor solicitó respetuosamente, se hagan las gestiones necesarias y se someta ante el Comité de Transparencia de la Institución las versiones públicas de los expedientes personales de los exservidores públicos identificados en la solicitud de mérito, a fin de que se declare y confirme la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Versión pública que consta de 67 fojas y que se ponen a disposición del particular previo pago

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0036/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencial de los datos personales que actualicen los supuestos previstos en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que **solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales**; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:



- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin

embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y **el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, así como los datos equiparados a los personales concernientes a las personas morales, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



La presente resolución forma parte de la Décima Octava Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA 2022
24 DE MAYO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024622000178 – RRA 2942/22

Síntesis	Información relacionada con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"Solicito evidencia documental de todas las acciones realizadas por esta Fiscalía a la fecha del día de hoy para crear el Registro Nacional de Pesonas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En solicitud se requirió la información a la **Fiscalía Especializad en Materia de Derechos Humanos (FEMDH)**, así como a la **Agencia de Investigación Criminal (AIC)** quienes manifestaron no contar con información al respecto.

Mediante recurso de revisión, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"El Sujeto Obligado no fue congruente con la información solicitada de acuerdo con el Criterio 02/17 de este Instituto en tanto no se le solicitó saber si cuenta o no con el Registro en cuestión sino la evidencia documental de todas las acciones realizadas a la fecha para crearlo." (Sic.)

Vía alegatos, se solicitó nuevamente el pronunciamiento de las áreas, quienes manifestaron:

FEMDH: Reiteró no contar con información.

AIC: De la nueva búsqueda realizada localizó la **Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses**, de la cual se envió al particular, en alcance en vía de alegatos, como versión pública ya que parte de su



contenido actualizaba información susceptible de clasificarse como reservada de conformidad con lo establecido en el artículo **110 fracción V** de la **LFTAIP**, por contener nombres de personal sustantivo. Dicho documento fue aprobado por el Comité de Transparencia en su Décima Sesión Ordinaria.

En consecuencia, el INAI tras un análisis y estudio al caso, mediante resolución determinó:

"...CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente.

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una nueva búsqueda en todas sus unidades administrativas, entre las que no podrán omitir a la **Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia y a la Agencia de Investigación Criminal**, respecto de la evidencia documental de todas las acciones realizadas por el sujeto obligado al doce de enero de dos mil veintidós para crear el registro nacional de personas fallecidas no identificadas y no reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y notifique el resultado de la búsqueda a la parte recurrente.

Ahora bien, **en caso de que tras la nueva búsqueda, el sujeto obligado no localizara la información solicitada, deberá declarar de manera fundada y motivada la inexistencia de la misma por medio de su Comité de Transparencia y hacerlo del conocimiento de la parte recurrente mediante su acta de inexistencia.**

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 134, 148, fracción II, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución."

Por ello, con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, se solicitó, nuevamente, a las áreas involucradas realizaran la búsqueda de la información de conformidad de lo resuelto por ese Órgano Garante, quienes manifestaron los siguiente:

FEMDH: En la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada se realizó una nueva búsqueda de la información solicitada concluyendo que **no se cuenta con evidencia documental de todas las acciones realizadas por la FGR al doce de enero de dos mil veintidós, para crear el registro nacional de personas fallecidas, no identificadas y no reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.** Lo anterior, en
Décima Octava Sesión Ordinaria



tanto que la Agencia de Investigación Criminal es la encargada del desarrollo de sistemas de información en materia forense.

AIC: Por lo que hace a la Coordinación General de Servicios Periciales informó que, **únicamente localizaron la Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses, misma que fue enviada al particular, en versión pública, en alcance cuando se rindieron alegatos.**

Por cuanto hace a su Centro Nacional de Planeación, Análisis e Investigación para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), mencionó que no cuenta con expresiones documentales que atiendan lo solicitado en el requerimiento de mérito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, señaló que, si bien es cierto se advierte la participación de personal del CENAPI, en la reunión de la Minuta referida con antelación, también lo es que, la misma se circunscribió únicamente para informar las acciones relacionadas con la entrega y recepción de la Base de Datos de Personas Fallecidas y no así para intervenir en los trabajos relacionados con la integración del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No identificadas.

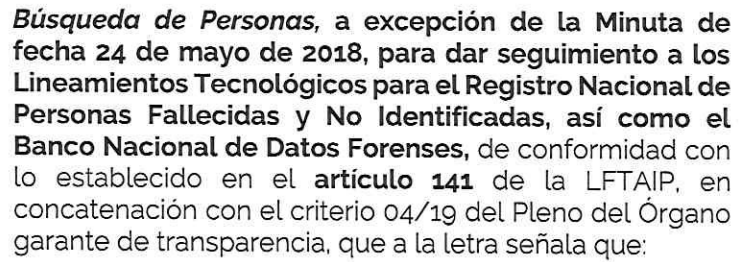
Asimismo, manifestaron que en fecha 08 de junio de 2018, se realizó la entrega-recepción de la Base de Personas Fallecidas, No Localizadas por parte del entonces Titular del CENAPI, esto previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Derivado de que las áreas requeridas manifestaron no contar con más información, a la ya proporcionada al particular, así como lo establecido en la resolución que nos ocupa, se propone al comité de transparencia declarar la inexistencia de la **evidencia documental de todas las acciones realizadas por esta Fiscalía a la fecha del día de hoy para crear el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a excepción de la Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses.**

Determinación del Comité de Transparencia:

**Acuerdo
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0037/2022:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la **evidencia documental de todas las acciones realizadas por esta Fiscalía a la fecha del día de hoy para crear el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de**



Lo anterior, toda vez que las unidades administrativas competentes tras efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida manifestaron no contar con la información interés del peticionario, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.

[illegible]



La presente resolución forma parte de la Décima Octava Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



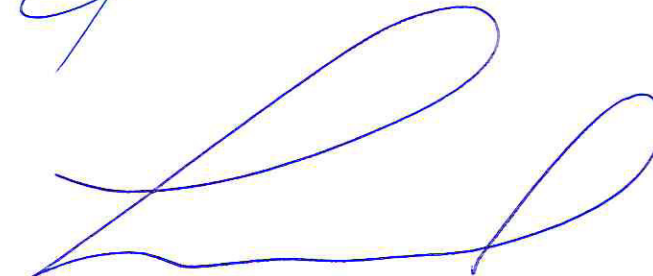
Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA 2022
24 DE MAYO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.3. Folio de la solicitud 330024622000721 – RRA 5461/22

Síntesis	No Ejercicio de la Acción Penal en tres indagatorias iniciadas en 2012 por la FEPADE sobre el uso de las tarjetas Monex y Soriana
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Mendez
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:

"En respuesta a la solicitud 330024621000626 se me informó que dos de las tres indagatorias iniciadas en 2012 por la FEPADE sobre el uso de las tarjetas Monex y Soriana durante la campaña electoral de 2012 habían concluido con un dictamen de NEAP y que una tercera indagatoria fue acumulada.

A partir de estos datos manifestados por la propia fiscalía, solicito

- 1.-Saber la fecha en que se emitieron los dictámenes de NEAP en las dos indagatorias.*
- 2.,La fecha de acumulación de la tercera indagatoria y a que indagatoria (número o nomenclatura) se acumuló la tercera indagatoria en mención, detallando el delito y modalidad de la misma.*
- 3.-Solicito una versión pública de los dos dictámenes de NEAP que se emitieron en las respectivas indagatorias." (Sic)*

Gestión de la solicitud:

La presente solicitud se turnó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), la cual en respuesta inicial proporcionó la información requerida en los **puntos 1 y 2** de la solicitud; y respecto al **punto 3** refirió que la información de interés es clasificada como reservada, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Inconforme con el **punto 3 de su solicitud**, la solicitante refirió que este sujeto obligado no le proporcionó los dictámenes de No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP) de las indagatorias, clasificándolos como información reservada; sin embargo, al haberse estos emitido en fecha de marzo de 2013 y diciembre de 2014, y transcurrido 9 años y siete años y medios, aproximadamente, se desprende que ya paso el tiempo que marca la ley para que dichos dictámenes deban ser públicos.

En alegatos, la **FISEL** puso a disposición de la solicitante las versiones públicas de los dictámenes de NEAP en mención, mismos que ascienden a **un total de 208 fojas**, y de las cuales



la peticionaria podrá optar en acceder en la modalidad de copia simple o copia certificada, previo pago por concepto de reproducción y, en su caso, envío.

Al respecto, precisó que en dichas versiones públicas se procederá a testar información que actualiza la clasificación de **reserva** prevista en el **artículo 110, fracción V y XII** de la LFTAIP, respecto a datos de personal sustantivo de la Institución (nombre y firma), así como relativa a actuaciones pendientes de llevarse a cabo y cuya difusión menoscabaría la facultad de investigación y/o de reacción de esta Representación Social, tales como datos de prueba que sustentan nuevas y actuales líneas de investigación, respectivamente; además de información considerada como **confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I y III** de la LFTAIP, consistente en datos personales, tales como los direcciones, números telefónicos, nombres de particulares, firmas, por mencionar algunos.

Mediante resolución, tras un análisis al caso, el Órgano Garante de la transparencia, determinó lo siguiente:

*"Derivado de todo lo analizado, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** a que:*

1. **Proporcione versión pública de los Dictámenes de No Ejercicio de la Acción Penal** emitidos dentro de las indagatorias 1599/FEPADE/2012 y 1957/FEPADE/2012, en los que **únicamente se podrán testar datos personales de personas físicas y morales (nombre, domicilio, teléfono, firma), en términos de la fracción I y III respectivamente, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
2. **Emita a través de su Comité de Transparencia un acta debidamente fundada y motivada, en donde se clasifique la información antes señalada, de conformidad con la fracción I y III, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar las documentales correspondientes, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en caso de superar el máximo de capacidad requerido, cargar la respuesta en un sitio de Internet, y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)

Cabe señalar, que la solicitante requirió el formato de pago por concepto de reproducción en copia simple, así como el envío a su domicilio de la documentación en mención, acreditando para tal efecto el pago correspondiente; razón por la que esta UTAG solicitó a la FISEL realizara las gestiones necesarias para atender el cumplimiento de la resolución que se ocupa, así como proporcionar las versiones públicas requeridas.

Por su parte, a fin de dar cumplimiento a la resolución, resulta necesario que el Comité de Transparencia confirme:

- ♦ La clasificación de confidencialidad invocada por la FISEL, en términos del artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/0038/2022:



De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la clasificación de confidencial, conforme el **artículo 113, fracción I y III** de la LFTAIP, consistente en datos personales de conformidad con los términos de la resolución.

Lo anterior, a fin de proceder a la elaboración de las versiones públicas de los dictámenes de No Ejercicio de la Acción Penal requeridos por el particular.

Al respecto, se precisa que el citado **artículo 113, fracciones I y III** de la **LFTAIP**, prevé lo siguiente:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

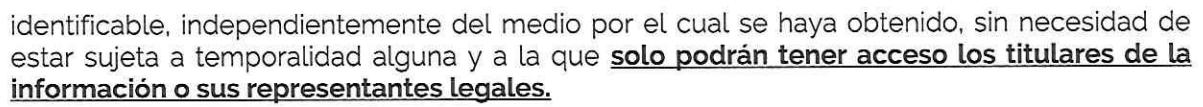
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De esta manera, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física y/o moral identificada o

Décima Octava Sesión Ordinaria



This image shows a full page of handwriting practice paper. It features numerous horizontal blue dashed lines spaced evenly across the page. The lines are designed to help children learn letter height and placement. There is no writing or other markings on the page.

5



La presente resolución forma parte de la Décima Octava Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



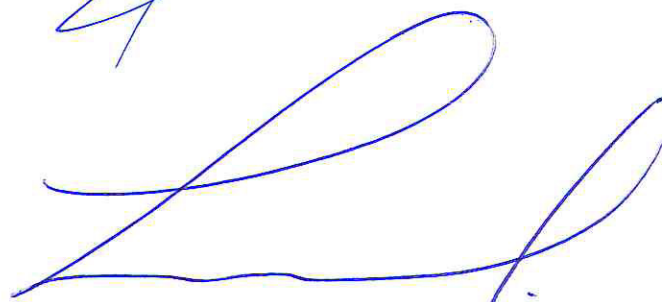
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA 2022
24 DE MAYO DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.4. Folio de la solicitud 330024621000598 – RRA 203/22

Síntesis	Información relacionada con carpetas de investigación de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada como confidencial

Solicitud:

"Sobre las siguientes carpetas de investigación que menciono más adelante y que culminaron con un dictamen de NEAP, solicito que la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN me informe lo siguientes:

A).-El delito que se investigaba en cada una de ellas

B).-La dependencia que presentó la denuncia que dio pie a cada una de las indagatorias (en caso de que la indagatoria haya iniciado por un particular, favor de precisarlo).

C).-La fecha de inicio de cada indagatoria

Las carpetas a las que me refiero son las siguientes:

1. 7/2019
2. 14/2019
3. 19/2019
4. 194/2019
5. 151/2019
6. 64/2019
7. 290/2019
8. 261/2019
9. 15/2019
10. 239/2019
11. 65/2019
12. 282/2019" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que la FEMCC señaló que la información requerida forma parte de carpetas de investigación a su cargo, las cuales tienen el carácter de reservadas, tal y como lo dispone los artículos 218 del CNPP y 110, fracción XII y 113, fracción I de la LFTAIP.



Mediante **recurso de revisión**, la persona recurrente se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

*"Estoy **inconforme con la respuesta porque clasifican los datos como reservados**. sin embargo considero que esta no debe ser información reservada, ya que no se está pidiendo documentación o archivos de diligencias realizadas dentro de la investigación. simplemente se están pidiendo datos generales de las mismas como delito, fecha de inicio de la indagatoria y dependencia que presentó la denuncia que dio pie a cada una de las indagatorias, esta información de ninguna forma obstruye la investigación o pone en peligro las diligencias. muestra de ello es que en otras solicitudes ya ha brindado información similar a la aquí requerida, como en el folio 330024621000384. PUNTOS PETITORIOS: Que se me entregue la información solicitada." (sic)*

Por ello, tras un análisis al caso, el Órgano Garante de la transparencia, determinó lo siguiente:

"[...]"

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Realice la búsqueda en el Sistema Institucional de Información Estadística y proporcione al particular respecto de las carpetas de investigación identificadas como: (i) 7/2019, (ii) 14/2019, (iii) 19/2019, (iv) 194/2019, (v) 151/2019, (vi) 64/2019, (vii) 290/2019, (viii) 261/2019, (ix) 15/2019, (x) 239/2019, (xi) 65/2019 y (xii) 282/2019, la siguiente información.

- 1. El delito que se investigaba en cada una de ellas.*
- 3. La fecha de inicio de cada indagatoria.*

b) Respecto al contenido 2, el sujeto obligado únicamente entregara el nombre de la dependencia pública o gubernamental, cuando tenga la calidad de denunciante.

c) En caso de que el denunciante sea un particular, se deberá de clasificar como confidencial con fundamento con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previa emisión del acta de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 140 del mismo ordenamiento. [...]" (sic)

En consecuencia, se turnó para su atención la presente resolución a la **FEMCC**, quien manifestó que respecto a los **incisos b) y c)**, proporciona los nombres de las dependencias públicas o gubernamentales en su calidad de denunciante y por lo que hace a los **nombres de los denunciantes particulares**, comunicó que dicha información reviste en **carácter de confidencial**. Ello, de conformidad con en el **artículo 113, fracción I de la LFTAIP**.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/0039/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la clasificación de confidencial del **nombre de los denunciantes particulares**. Ello, de conformidad con en el **artículo 113, fracción I de la LFTAIP**, que a la letra señala:



Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

De lo anterior, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es de la persona de quien se solicita la información.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**



La presente resolución forma parte de la Décima Octava Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



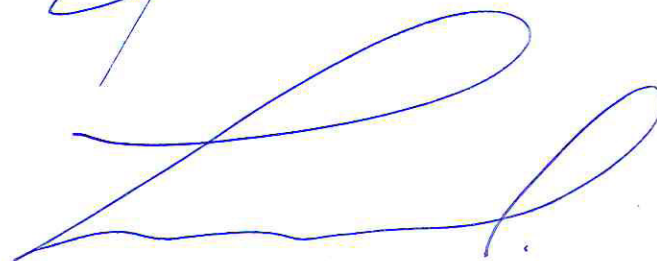
Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró